

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 EN PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde todos los días: los festivos solamente de once a una.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los días festivos de once a una.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas.
MADRID.....	Por un mes..... 4
PROVINCIAS, INCLAS LAS ISLAS	Por tres meses..... 18
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses..... 36
	Por un año..... 66
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 25
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 35

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, y de acuerdo con el mismo Consejo, Vengo en admitir la dimision que del cargo de Capitan general Gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico Me ha presentado el Mariscal de Campo D. Gabriel Baldrich y Palau; quedando satisfecho del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.
 Dado en Palacio á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

De conformidad con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, y de acuerdo con el mismo Consejo, Vengo en nombrar Capitan general Gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico al Teniente General D. Ramon Gomez Pulido.
 Dado en Palacio á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Con el laudable fin de aplicar los principios del sistema pericial á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, se dictó en 31 de Julio de 1870 el decreto, por el cual se organizó la planta de la misma, dividiéndola en Secciones, á las que se dieron nombres, en consonancia con sus respectivas funciones, y se las dotó con un personal compuesto en gran parte de Letrados, por cierto no superior á lo que exigen las múltiples y hoy día más que nunca importantes y premiosas tareas de este centro directivo. La incorporacion al Estado de la gran masa de bienes que venian formando el patrimonio de la Corona, y la consiguiente supresion del centro directivo creado por decreto del Gobierno provisional en 18 de Diciembre de 1868, dió lugar al Real decreto de 14 de Febrero de este año, que ampliando algun tanto la planta de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, sobre la que aflujan nuevos y numerosos asuntos, hizo caso omiso de las llamadas Secciones, aumentó el número de Negociados y mantuvo en vigor la aplicacion del sistema pericial á este centro. No caben reducciones en su personal, si ha de responder á lo que de él tiene derecho á esperar el Estado, y á lo que se promete el Ministro que suscribe. Pero la naturaleza de los servicios, la dificultad de las cuestiones que aquellos provocan, la cuantía de los intereses que entrañan, y aquella misma necesidad de formar el personal con empleados de probada capacidad, Letrados unos, peritos facultativos otros, funcionarios todos pertenecientes al alto cuerpo de Administracion general y del de Inspeccion, exigen el que armonice con tales condiciones el tono de aquella plantilla, que más que número requiere calidad y orden metódico de categorías en consonancia con su organismo y sus múltiples funciones.

Al determinar estas la instruccion de 31 de Mayo de 1855, señaló con gran criterio tres centros cardinales sobre los que debía girar todo el mecanismo de esta Direccion. A estos tres centros, que son los de Administracion, Investigacion y Rentas, convergen todas las demás ruedas, por más que variadas y complejas; si se exceptúa la contabilidad que, relacionándose con todas, debe tener su especial y propia esfera de accion. Y como quiera que el método sea en asuntos administrativos no ménos que en otros condicion de éxito y garantía de acierto y buen desempeño, procede el que los centros cardinales tengan, al paso que su esfera de accion apropiada y armónica, su categoría en el orden administrativo proporcionada á la importancia y extension de sus funciones. Debe, pues, para esos centros conservarse el título de Secciones y dar el de Negociados á los que deban girar en su órbita: poner al frente de aquellas Jefes de Administracion con ó sin el título de Letrados, segun la naturaleza de sus respectivos servicios, y Jefes de Negociado al frente de aquellos. Siendo innecesarios los Subjefes de Direccion, como está reconocido por el decreto de 14 de Febrero, y habiendo de tener el concepto de Letrados, así los Jefes de Seccion como los de Negociado, que por sus funciones exijan esa cualidad, pueden utilizarse en aquel concepto los Jefes de Adminis-

tracion que existen por la actual planta, dándoles esfera de accion más determinada y más expedita. A cargo de los Jefes de Seccion el tramitar los expedientes hasta ponerles en estado de resolucion, aunque se aumenten los Negociados, deben simplificarse y dar á cada cual ménos personal subalterno del que hoy tienen, que ó ha de ser inútil ó ha de amontonar trabajos que ni siquiera puede inspeccionar el respectivo Jefe; lo cual no es ménos ocasionado á perjuicios.

Afortunadamente toda esta reforma en el organismo de la Direccion es posible dentro de las condiciones del presupuesto en ejercicio, no obstante las economías introducidas por el Real decreto de 7 del actual mes, toda vez que si por una parte se elevan las categorías se reduce por otra el personal.

A conservar el título de Secciones que lleva consigo exigencias de categoría para los centros de Administracion, Investigacion, Ventas y Contabilidad, á refundir algunos Negociados y crear otros, simplificando las funciones y compensando los trabajos; á dar regularidad y armonía á esos mismos trabajos, asegurando la facilidad en el desempeño y la prontitud en el servicio; y por último, á estimular por un medio tan procedente como justo el celo y las pruebas de inteligencia que de los empleados de este centro están exigiendo de continuo la peculiar índole de sus funciones, lo asiduo y presuroso de sus tareas y la investidura con que se desea estén revestidos, tiende la forma proyectada en la plantilla y en la organizacion de este centro directivo.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, tiene el honor de someter al acuerdo de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Agosto de 1871.

El Ministro de Hacienda,

Servando Ruiz Gomez.

DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La planta de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado se compondrá de hoy en adelante de las categorías y personal siguientes:

Un Director general, Jefe superior de Administracion, con 12.500 pesetas de sueldo.....	12.500
Cuatro Jefes de Administracion de tercera clase, á 7.500 pesetas.....	30.000
Seis Jefes de Negociado de primera clase, á 6.000.....	36.000
Cuatro Jefes de Negociado de segunda clase, á 5.000.....	20.000
Cuatro Jefes de Negociado de tercera clase, á 4.000.....	16.000
Diez Oficiales primeros de Administracion, á 3.500.....	35.000
Diez Oficiales segundos, á 3.000.....	30.000
Diez Oficiales terceros, á 2.500.....	25.000
Quince Oficiales cuartos, á 2.000.....	30.000
Quince Oficiales quintos, á 1.500.....	22.500
Asignacion para Escribientes.....	41.700
Un portero mayor, con 1.750.....	1.750
Otro portero segundo, con 1.500.....	1.500
Siete ordenanzas, á 1.000.....	7.000

Art. 2.º Agregado al Negociado de Minas y Salinas habrá un Ingeniero de Minas, que disfrutará además de la asignacion que le corresponda, segun su categoría en el cuerpo, una gratificacion de 1.000 pesetas.

Art. 3.º Los asuntos en que entiende la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado se dividirán para su despacho en cuatro Secciones que serán la de Administracion, Investigacion, Ventas y Contabilidad. Estas Secciones se subdividirán en Negociados á juicio del Director, quien determinará los que deben corresponder á cada cual de aquellas, así como los asuntos en que haya de entender cada Negociado.

Art. 4.º Al frente de cada Seccion habrá un Jefe de Administracion, debiendo reunir el concepto de Letrado los de Administracion y de Ventas. En cada Negociado habrá un Jefe de esta clase, por lo ménos, y el más caracterizado habrá de reunir aquel mismo concepto en las Secciones de Administracion y de Ventas.

Art. 5.º El Jefe de Administracion, que á la mayor antigüedad reuna las condiciones de Letrado, desempeñará las funciones de Secretario de la Junta superior de Ventas.

Art. 6.º El Negociado Central y Secretaria dependerán inmediatamente del Director sin formar parte del cuadro de las Secciones. Al frente de ese Negociado habrá un Jefe de Negociado de primera clase sea ó no Letrado.

Art. 7.º Quedan en vigor las disposiciones contenidas en los decretos de 31 de Julio de 1870 y de 14 de Febrero

del presente año en todo lo que no fuese contrario á las de presente decreto.

Dado en Palacio á veinte de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,

Servando Ruiz Gomez.

EXPOSICION.

SEÑOR: Entre los varios obstáculos que hubieron de ofrecerse al realizar la permutacion de los bienes de la Iglesia, convenida con la Santa Sede en 1859, surgió el de la solvencia ó insolvencia de los censos. Así es que, clasificándolos en este sentido el Real decreto de 21 de Agosto de 1860, dado con acuerdo y asentimiento del M. R. Nuncio de Su Santidad, dispuso en el art. 3.º la formacion de otro inventario particular que comprendiese aquellos cuya cobranza ofreciese inconvenientes insuperables, respecto á los cuales debian consignarse las observaciones oportunas, dando así claro testimonio de que habria de dictarse una resolucion general. Como si la operacion fuera sencilla y escaso el número de fincas y derechos reales que habian de inventariarse, la Direccion de Propiedades fijó el término improrrogable de 40 días para ultimar estos trabajos, cuyo resultado fué su imperfeccion y las infinitas observaciones de los Prelados, atendidas en parte y en parte aplazadas para resolverlas con más despacio y maduro examen.

Bajo estas condiciones y con el carácter de provisional en su liquidacion se han permutado los bienes del clero, monjas y cofradías; y cuando por virtud del convenio de 24 de Junio de 1867 sobre capellanías familiares ha sido necesario ocuparse de la permutacion de los de las comunidades ó capitulos de Beneficiados de la antigua Corona de Aragon, han surgido los mismos obstáculos, más agravados desde que la experiencia los ha hecho patentes.

Porque una gran masa de la propiedad eclesiástica consiste en censos, y estas imposiciones requieren un conocimiento exacto de los bienes á que están afectos; pues de otro modo la cobranza es difícil por la exigencia del título de dominio con que se demanda el pago. Si la ley hipotecaria se hubiera aplicado sin contemplaciones de ningun género, la permutacion vendria despues de inscrito en el Registro de la propiedad, lo que era objeto del contrato; pero habiéndose trasmitido el dominio sin este terminante requisito, se anula el fundamental principio de establecer sobre sólidas bases el crédito de la propiedad territorial, salvándola de todo despojo argucioso, y el Estado se encuentra en la precaria situacion de sostener un sinnúmero de litigios, ó de perder los valores reales entregados á cambio de los precarios que ha recibido.

Fijando su atencion sobre hechos tan importantes, la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado formuló las bases necesarias para la declaracion de censos cobrables, y pasado el proyecto á informe del Consejo de Estado en pleno, las acogió favorablemente, encareciendo la necesidad de su adopcion en bien de los intereses públicos. Que en nada se altera en ellas los pactos concordados con el Padre comun de los fieles, lo demuestra la sencilla observacion de que en todo contrato oneroso preside la buena fé, y no puede darse más de lo que se recibe, y como el clero, los Cabildos de beneficiados y demás corporaciones eclesiásticas ó de Beneficencia obligadas á la permutacion, segun los concordatos ó leyes civiles, pueden durante el término de la prescripcion de la accion real efectuar la de esta clase de capitales sin otro requisito que la de inscribirlos en el Registro de la propiedad, ningun daño se les causa, antes bien reciben beneficio de la eficaz cooperacion que el Gobierno les dispensa franqueándoles sus archivos y los de la fé pública.

De esta manera sencilla, aunque un tanto dilatoria, se resuelve el problema planteado al comenzarse la permutacion, y se presta un homenaje de respeto á la ley hipotecaria que, siendo de aplicacion absoluta, rechaza todo privilegio, y los particulares podrán interesarse en las subastas de bienes del Estado sin recelo de que por aguiarse hayan de devolver lo adquirido.

Fundado, pues, en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Agosto de 1871.

El Ministro de Hacienda,

Servando Ruiz Gomez.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se consideran censos de fácil cobrar para los efectos de permutacion, á tenor de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Agosto de 1861:

1.º Los que resulten de escritura de imposición, reconocimiento ó sentencia firme de Tribunal competente con hipotecas perfectamente deslindadas que se hallen inscritas en el Registro de la propiedad, ó que no estándolo, puedan serlo por no contener defecto insubsanable.

2.º Los que hayan sido redimidos ó enajenados, ingresando sus capitales en las arcas del Tesoro.

Y 3.º Los que se encuentren pendientes de redención solicitada ántes de publicarse el Real decreto de 23 de Setiembre de 1856, el cual se halla reproducido posteriormente, garantizándose el pago del capital segun los tipos marcados en la legislación vigente.

Art. 2.º Para evitar todo entorpecimiento en el curso de los expedientes de permutación, y proporcionar desde luego al clero, monjas, comunidades de beneficiados, cofradías, corporaciones é institutos comprendidos en las leyes desamortizadoras la renta del 3 por 100 equivalente á la que producen sus bienes, se formalizarán los inventarios triplicados de todos los que se encuentren en las condiciones de este decreto y sean de inmediata permutación, emitiéndose á seguida, hechas las deducciones que prescribe el de 21 de Agosto citado, las láminas intrasferibles correspondientes, sin perjuicio de ultimar el inventario de censos de cobranza dudosa ó insuperable, sobre el que no recaerá aprobación por ahora.

Art. 3.º Las Administraciones económicas, ocupándose preferentemente de este servicio, terminarán dentro de seis meses los expedientes de permutación, cuidando de establecer la estimación y renta líquida de los bienes, de acuerdo en lo posible con los Prelados ó representantes de las corporaciones interesadas, y los remitirán á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado para su examen, aprobación y emisión en su caso de las láminas intrasferibles, debiendo fijar la fecha desde que devengan interés, partiendo de la en que tuvo lugar la incautación de los bienes.

Art. 4.º En el término de un año, que empezará á correr desde la publicación del presente decreto en la Gaceta oficial, las corporaciones eclesiásticas y demás personas á quienes interese harán inscribir debidamente los títulos de imposición, reconocimiento de censos ó los testimonios de sentencias judiciales declarativas del gravamen en el Registro de la propiedad, en que radiquen las fincas, y llenado este requisito, presentarán dichos títulos en las Administraciones económicas para que sean liquidados con los que durante el mismo plazo se hayan redimido ó solicitado la redención con las condiciones marcadas en el artículo 1.º, formándose al efecto el oportuno inventario adicional por triplicado.

Art. 5.º No obstante el plazo señalado en el artículo anterior, serán admitidos á permutación los censos comprendidos en el inventario de los de cobranza dudosa ó insuperable de las corporaciones eclesiásticas, rehabiliten, pongan en claro é inscriban en el Registro de la propiedad y que se hayan redimido ó enajenado durante el lapso del tiempo por que se prescribe la acción Real, segun las leyes vigentes ó las que en lo sucesivo se promulguen.

Art. 6.º Serán permutados asimismo todos los censos que por resultado de denuncia ó investigación se declaren corrientes y reconozcan los censatarios; pero además del 25 por 100 por razón de contribuciones y administración, se deducirá en su caso el importe del premio de la denuncia ó investigación y el de la inscripción en el Registro de la propiedad.

Art. 7.º Los Jefes económicos de las provincias facilitarán á las corporaciones eclesiásticas y demás interesados cuantos datos resulten de expedientes en curso, siendo de dar, ó en los Archivos de sus dependencias; y se significará al Ministerio de Gracia y Justicia la conveniencia de expedir las órdenes oportunas para que los Registradores de la propiedad, Notarios y Archiveros de protocolos presten á aquellos su cooperación dentro de los límites marcados en las leyes y reglamentos de su instituto, sin exigirles derechos ni otro papel que el del sello de oficio.

Art. 8.º La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado procederá á revisar los expedientes de permutación, segregando del inventario núm. 2.º los censos que carezcan de los requisitos marcados en este decreto, cuyas disposiciones son generales y aplicables en todos los casos en que aquella deba efectuarse.

Dado en Palacio á veinte de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,
Servando Ruiz Gomez.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Dirección, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1853, para llevar á efecto la revisión de la carga de justicia de 1.433 pesetas 77 cént. que percibe el Duque de Alba, por el equivalente de las alcabalas de la villa de Ampudia, provincia de Palencia, cuya renta forma parte de la de 1.655 pesetas 47 cént. consignada á favor del mismo en el presupuesto de Obligaciones generales del Estado, bajo el número 423 del art. 1.º, cap. 1.º, Sección 4.º:

Vista una Real carta de privilegio librada por D. Felipe V y los de su Consejo en Madrid á 12 de Diciembre de 1703, de la cual aparece:

Que por otra de D. Felipe III, expedida en 3 de Setiembre de 1600, se concedieron las alcabalas y tercias de la villa de Ampudia perpetuamente y libres de situado al Duque de Lerma, Marqués de Dénia, en atención á los muchos y muy agradables servicios que había prestado al referido Monarca:

Que por escritura de transacción y convenio otorgada en esta corte á 14 de Marzo de 1651 ante el Escribano Nicolás Martínez, fueron cedidas las expresadas alcabalas y tercias con otros bienes por los Duques de Lerma á los de Pastrana, como poseedores que eran estos del mayorazgo de 15.000 ducados de renta fundado por el Cardenal Duque de Lerma en favor de su segundo hijo D. Diego Gomez de Sandoval; entendiéndose dicha cesión por vía de empeño: interin no se entregasen á los de Pastrana los

10.000 ducados de renta en cada un año en principales de juros á 20.000 el millar, que por ejecutoria del Consejo debían pagarles los de Lerma:

Que en su virtud se despachó al Duque de Pastrana carta y provisión de S. M. en 30 de Diciembre de 1659 para la administración y cobranza de dichas alcabalas y tercias; y que con el mismo objeto se expidió á favor del Conde de Galve y sus sucesores el privilegio que viene relacionándose para siempre jamás y durante el tiempo que los Duques de Cardona y Lerma dejaron de entregarles los 10.000 ducados de renta, aprobándose al efecto la referida escritura de transacción:

Visto el acuerdo de la Junta revisora de cargas de justicia de 10 de Julio de 1866, por el que, de conformidad con lo propuesto por la Dirección del Tesoro y la Asesoría general de este Ministerio, se declara caducada la carga de que se trata en razón á no haber sido adquiridas á título oneroso las alcabalas de la villa de Ampudia:

Vistos los dictámenes emitidos por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado y el mismo Consejo en pleno en 6 de Noviembre de 1866 y 1.º de Mayo de 1867, en los cuales se propone la declaración de subsistencia de la referida carga, estimándose para ello que las alcabalas de la villa de Ampudia, por más que en su origen las debieran los Duques de Lerma á la munificencia del Soberano, posteriormente pasaron á los de Pastrana, en virtud de un convenio celebrado con aquellos, cediéndose mutuamente derechos legítimos de que se hallaban en propiedad y posesión, y habiendo obtenido la aprobación Real:

Que en este supuesto han venido los Duques de Pastrana y sus sucesores los Condes de Galve disfrutando como dueños de aquellas alcabalas ó sus rentas equivalentes por el espacio de más de un siglo; y que atendido todo ello y el carácter oneroso de la expresada transacción, es indudable que el caso de que se trata guarda completa analogía con el resuelto por la Real orden de 10 de Noviembre de 1865, dictada de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, en virtud de la que se declaró subsistente la carga de justicia que por las alcabalas de Sotillo percibe el Ayuntamiento de la misma villa:

Vistas las leyes 8.º, 9.º, 10 y 11 del tit. 8.º, libro 7.º de la Novísima Recopilación prescribiendo la reversión á la Corona de todo lo enajenado de ella, sin que hubiera intervenido justo y efectivo precio, y que las excepciones de incorporación y las cédulas de confirmación no daban á sus poseedores más derecho del que tenían en virtud de los títulos primitivos:

Vistos los artículos 7.º y 16 de la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1843 mandando que las alcabalas y demás rentas provinciales quedaran refundidas en la contribución de consumos; y que á los dueños de las enajenadas de la Hacienda pública se les abonase la cantidad que resultara á ellos correspondiente en el año común del último quinquenio, interin no se acordara otro medio de indemnización:

Vistas la ley de 29 de Abril de 1855, la Real orden de 30 de Mayo del mismo año y la ley de presupuestos de 1859, disponiendo la revisión de las cargas de justicia y la manera de llevarla á efecto:

Vistos los decretos de 30 de Junio y 20 de Julio de 1869 sometiendo á la Dirección general y Junta de la Deuda pública el conocimiento de las cargas de justicia:

Considerando que la carga de que se trata debe su origen á una merced del Soberano otorgada al Duque de Lerma, Marqués de Dénia, y á sus herederos y sucesores por servicios que no se especifican:

Considerando que el privilegio de confirmación expedido por D. Felipe V en 12 de Diciembre de 1703 á favor de D. Manuel José de Silva y Sandoval, Conde de Galve, no da á este mayor derecho del que tenía á las alcabalas de Ampudia en virtud del título primitivo:

Y considerando que el Estado tiene un derecho indisputable á reivindicar todo lo enajenado de él sin justo y efectivo precio, con arreglo á las disposiciones legales citadas;

De conformidad con los dictámenes que sobre el particular han emitido esa Dirección, la del Tesoro y la Asesoría general de este Ministerio,

He resuelto confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara caducada la de que se trata.

Lo comunico á V. I. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1871.

RUIZ GOMEZ.

Sr. Director general, Presidente de la Junta de la Deuda pública.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Visto cuanto resulta del expediente instruido en este Ministerio, con motivo de la consulta elevada por V. E. sobre la interpretación dada por el Visitador de la renta del papel sellado de esa provincia, al Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 y demás disposiciones referentes á aquel impuesto,

S. M. el Rey, de acuerdo con lo consultado por las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.º Que el párrafo duodécimo del art. 44 del citado Real decreto no es aplicable á las certificaciones que expiden los Facultativos acerca de la enfermedad de que falleció el que ha de ser anotado en el registro de defunciones, y que por lo tanto aquellos documentos han debido extenderse siempre gratis y en papel común.

2.º Que hasta que se publicó la Real orden de 6 de Junio de 1867, que aclaró las disposiciones vigentes sobre la clase de papel sellado en que debían extenderse las certificaciones, concediendo ó negando el consentimiento ó consejo para contraer matrimonio á los que lo necesitasen, no procedía responsabilidad á los Párrocos, por haber inter-

pretado de diferente modo el decreto del papel sellado en lo relativo á dichas certificaciones.

Y 3.º Que si los Párrocos cometiesen alguna falta de las penadas por el mencionado Real decreto, pueden ser castigados por ella en la forma que dispone el art. 88 del mismo.

De Real orden, y conforme este Ministerio con el de Hacienda, lo digo á V. E. á los fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1871.

MOSQUERA.

Sr. Obispo de Córdoba.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Ocupándose el Ministerio de mi cargo en varios proyectos que han de dar al cuerpo que V. E. dirige toda la importancia que tiene, el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer remita V. E. con toda urgencia un breve proyecto, por el cual se establezcan clínicas en los hospitales militares bajo la Dirección de los Profesores más distinguidos del cuerpo.

Asimismo manda S. M. que asistan á los referidos hospitales el mayor número de Jefes y Oficiales del citado cuerpo, invitando á todos en general á que en sus propias casas establezcan gratis una ó dos horas de consulta diaria, á fin de prestar á las clases menesterosas los auxilios de la ciencia; debiendo significar á V. E. que al dictar S. M. esta disposición no hace más que interpretar los sentimientos filantrópicos que en obsequio de la humanidad han distinguido siempre al cuerpo de Sanidad militar, así como para demostrar al país una vez más que el ejército en todas sus clases es y será siempre el protector y el amparo del pueblo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1871.

CÓRDOVA.

Sr. Director general de Sanidad militar.

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 8 de Julio de 1871, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Isabel de Prada contra la sentencia pronunciada por la Sala del crimen de la Audiencia de Valladolid, en causa seguida á la misma y otros en el Juzgado de primera instancia, de Ponferrada por sedición y lesiones:

Resultando que habiendo ido al Pueblo de Dehesa el comisionado de apremio D. Vicente Ossio, acompañado de su hijo D. Alejandro, para proceder contra el Ayuntamiento por el impuesto personal y á embargar bienes á D. Jerónimo Macías, Alcalde del mismo, se reunieron varios vecinos al toque de campana, y formando grupos, en que algunos llevaban un chuzo y una escopeta, persiguieron á los dos, arrojándoles piedras, amenazándoles de muerte y obligándoles á vadear el río para salvarse, causándoles algunas lesiones, y segun ellos expresan despojándoles de 117 rs. y 68 céntimos:

Resultando que dirigido el procedimiento contra varios de los que tomaron parte en el motin, se hizo cargo á Isabel Prada, mujer del Alcalde mencionado, de que había promovido la sedición, puesto que ella fué la que recibió á los comisionados; salió doliendo que iba á buscar á su marido, y al poco rato se oyeron las campanas y se suscitaron los grupos, sospechándose que ella misma fué quien las tocó, porque el campanario de Dehesa está á disposición de todo el mundo, y á ella interesaba impedir el embargo, porque negó el hecho de haberse amotinado los vecinos, y resultó inexacto que fuera en persona á llamar á su marido sin hablar con nadie, constando por el contrario que habló con un chico, y este fué quien por orden suya avisó al Alcalde:

Resultando que fundada en estos datos la Sala sentenciadora consideró á Isabel Prada culpable por prueba de convencimiento moral del delito de sedición, haciendo tambien varias declaraciones respecto de los demás procesados, y la impuso 12 meses de prisión correccional con sus accesorias:

Resultando que Isabel Prada preparó é interpuso recurso de casación por infracción de ley, que se mejoró ante este Supremo Tribunal, tanto respecto de ella como de los demás, fundándolo en el caso 3.º del art. 4.º de la ley provisional que los establece, y alegando como infringidos:

1.º El art. 23 del Código vigente, puesto que habiéndose cometido el delito ántes de la publicación de este, deben aplicarse las disposiciones del antiguo por ser más favorables al culpable:

2.º El art. 77 del antiguo Código, pues se castigaban en la sentencia dos delitos, cuando en rigor uno había sido medio de cometer el otro:

3.º El art. 182 del mismo, puesto que habiéndose sometido desde luego los sediciosos á la Autoridad, deben estar exentos de pena:

4.º La circunstancia atenuante 7.º del art. 9.º, por haberse cometido el hecho por el arrebató y obcecación que produjo la exacción de la contribución de consumos:

Resultando que la Sala segunda de este Supremo Tribunal desestimó la admisión del recurso respecto á los demás procesados por no haberle preparado convenientemente, admitiéndolo sólo en cuanto á Isabel Prada:

Resultando que pasado el recurso á esta Sala, se ha sustentado en ella con arreglo á derecho:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel María de Basualde:

Considerando que por el art. 4.º de la ley provisional de casación en los juicios criminales se prefijan exclusivamente los cinco casos en que puede entenderse que existe infracción de ley para los efectos de aquel recurso:

Considerando que por el art. 178 del anterior Código penal se castiga á los meros ejecutores de sedición con la pena aflictiva de confinamiento menor, siendo la duración de este de cuatro á seis años; y por el moderno reformado se impone por su art. 252 la de prisión correccional en sus grados mínimo y medio, que sólo tiene de extensión desde seis meses y un día á cuatro años y dos meses:

Considerando que siendo la penalidad del Código antiguo aflictiva y de mayor duración, y la del moderno correccional y por menor tiempo, es indudablemente más favorable á la procesada la aplicación del Código moderno, puesto que el grado mínimo de la penalidad del primero principia en cuatro años y un día y en el vigente en seis meses y un día:

Considerando que no puede citarse útilmente respecto de Isabel Prada, única recurrente, la infracción admitida por la Sala segunda de este Tribunal del art. 77 del anterior Código penal, puesto que no ha sido castigada por dos delitos, sino sólo en el concepto de mera ejecutora de la sedición:

Considerando que tampoco es de estimarse la infracción del artículo 182 del Código anterior de 1830, pues aunque se sometieron los sediciosos a la Autoridad, fué después de cumplido el fin que se prometieron, ofendiendo y arrojando fuera del pueblo al comisionado y á los que le acompañaban, é impidiendo la ejecución y apremio para la percepción del impuesto personal que no se había satisfecho:

Considerando que si bien en principio general no puede apreciarse como circunstancia atenuante de arrebató y obcecación la impresión desfavorable que pueda producir el cumplimiento de los preceptos judiciales ó gubernativos cuando compelen á ejecutar lo que la ley ó la disposición gubernativa prescriben; sin embargo, en el caso presente ha debido apreciarse esta circunstancia, porque la diligencia que iba dirigida contra el esposo de Isabel Prada se le hizo en omisión directamente notoria á ella misma, explicándole el objeto de la omisión, que tanto afectaba á sus intereses, y que los precedentes, aunque justos, podían ser desconocidos, resultando para ella una impresión repentina por no haber previsto la medida adoptada en vista de una morosidad que por otra parte no nacía de acto que le fuese propio y personal:

Considerando que por tanto puede estimarse la procedencia del recurso en cuanto á este último extremo de no haberse calificado dicha circunstancia atenuante, pero no respecto de los tres primeros fundamentos que se invocan;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á este recurso en cuanto á las infracciones de los artículos 77, 178 y 182 del Código penal anterior de 1830, y haber lugar en cuanto á la infracción de la no aplicación de la circunstancia 7.ª del art. 9.º del Código penal vigente; y en su consecuencia casamos, y anulamos la sentencia dictada por la Sala del crimen de la Audiencia de Valladolid en 8.º de Febrero de este año, y mandamos se libre orden á la misma Sala por el conducto ordinario á los efectos del art. 41 de la ley de casación en los juicios criminales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián González Nandín.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Alberto Santías.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel María de Basualdo, Magistrado de la Sala tercera del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la misma el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 10 de Julio de 1874.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 8 de Julio de 1874, en el recurso de casación que ante Nos pende, admitido de derecho en beneficio de Tomás Marsell, é interpuesto por infracción de ley por su defensa contra la sentencia pronunciada por la Sala del crimen de la Audiencia de Valencia condenándole á pena de muerte en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Alcoy por parricidio:

Resultando que á consecuencia del genio fuerte y violento de Tomás Marsell y su afición á la bebida, en términos de embriagarse á menudo, y de su poca inclinación al trabajo y su estado de pobreza que le obligaba á mendigar, solían promoverse cuestiones entre el mismo y su familia, compuesta de su consorte Clara Balsas, sus hijos Antonio, Santiago y Jorge, este último de 18 años, y su hija María, de 12 años, y sus sobrinos. Resultando que habiéndose casado el Antonio y marchándose al servicio de las armas el Santiago, continuaron los disgustos con el Jorge, á quien su padre quería poco, teniendo con él frecuentes desavenencias porque ganaba poco jornal y se lo entregaba á su madre para atender á la manutención de la familia en vez de dárselo á él como deseaba, creyendo en su virtud que se lo jugaba u ocultaba, por cuyo motivo le despidió algunas veces de su casa, ausentándose de ella el Jorge para evitar cuestiones:

Resultando que después de haber estado el Jorge viviendo en otra casa algunos días, el 12 de Junio de 1870 volvió á la de su padre por la intervención de José Jordá, el cual prometió á este que el Jorge se portaría bien, y que él le ocuparía entregándole lo que ganara, y en efecto, el Jorge fué á trabajar en el día inmediato á la casa del padre del Jordá, lo que verificó toda la semana excepto el viernes, en cuyo día se presentó en ella el Tomás Marsell para que se le abonase lo que aquel tenía ganado, pues sólo se le había dado á cuenta de su trabajo cinco panes, volviendo el sábado y el domingo por la mañana con igual objeto, sin que el mencionado fabricante le diera los 4 ó 5 reales que le restaba:

Resultando que irritado y resentido el Marsell contra su hijo porque no le habían dado el dinero en la misma mañana del domingo le despidió de su casa, no queriéndole dar de comer y diciéndole delante de su hijo Antonio que era un pílo y que lo había de matar aquel día ó al siguiente é ir á presidio por él, y profiriendo también delante de su hija pequeña y dos vecinos la amenaza de que le había de matar de una barrada, amenaza que, según el mismo procesado, la había hecho también dos otros días antes, contestándole su hijo Jorge riéndose y burlándose de él que no lo haría:

Resultando que el indicado día 20 de Junio no fué el Jorge á trabajar á la casa de Jordá; y noticioso su padre de que durante la mañana había estado por el río buscando ranas, cuando se presentó en la casa al medio día le reconvinó por ello, respondiendo que en tono insolente y marchándose en seguida, sin volver hasta como á las diez de la noche: que á dicha hora comió un poco de arroz que su madre le había guardado, se acostó sobre el colchón que le servía de cama, tendido en el ángulo derecho de la habitación, frente á la alcoba donde estaba la de sus padres, habiéndole reconvenido fuertemente la madre por su conducta hasta el punto de darle un golpe con una de sus alpargatas, sin que el Jorge profiriera palabra alguna, y amenazándole el padre nuevamente en voz alta con matarle con la barra cuando se hallase durmiendo:

Resultando que según manifestación del procesado este se acostó acto continuo, reproduciéndosele estando en la cama la idea de llevar á efecto la amenaza que le había hecho á su hijo el día anterior, por lo aburrido que estaba de su mal proceder, por lo que se le calentó la cabeza determinando quitarle la vida á la madrugada: que habiendo dormido poco se despertó como á las cinco de la mañana al levantarse su mujer para ir á misa, y levantándose y persignándose se vistió, rezó un credo y una salve, cogió una barra ó tranca de madera de olivo, como de un metro de largo y cuatro centímetros de espesor, que servía para cerrar la ventana; y como al mirar á su hijo que se hallaba durmiendo titubease en realizar su propósito, levantó los ojos á un Crucifijo que había en la pared; pero no desvaneciéndose su idea dijo entre sí «esto ha de ser», y levantando con las dos manos la barra dió con ella un golpe en la cabeza á su

hijo, que únicamente hizo un movimiento para incorporarse y dió un quejido, repitiendo acto continuo otros dos golpes en la misma parte: que dejó en seguida la barra en su sitio, y diciendo á su hija que estaba despierta en la cama toda asombrada, que mirase como le había pegado á Jorge, que se vistiera y fuera á buscar á su madre, él se marchó hacia el convento de las monjas; y como al pasar por la casa de su hijo Antonio viese á este, le dijo que aquel día no trabaja porque acababa de matar á su hermano Jorge: que en dicho convento manifestó también lo que había hecho á un sacerdote que se hallaba en la sacristía; y encontrándose á su mujer en la calle la llamó, diciéndola también que había muerto á su hijo: que acto seguido estuvo en casa del Alcalde: que no pudiendo hablar con él por no haberse levantado, se presentó en la puerta de la cárcel preguntando por el Alcalde, con quien tampoco pudo hablar; y que viendo en seguida en una calle inmediata al jefe de los municipales que iba con uno de estos, se denunció á él para que lo prendiera:

Resultando confirmado por la declaración de varios testigos el hecho de haber verificado Marsell la amenaza de matar á su hijo, así como lo declarado por este respecto de la conducta que observó después del suceso, y por la declaración de María Marsell, hija del procesado, que se despertó al gran ruido que había en la habitación, y vió que su padre continuaba descargando golpes sobre la cabeza de su hermano, hasta que lo dejó moribundo y la mandó ir en busca de su madre:

Resultando que comunicada la causa al Promotor, expuso este que podía haber lugar á sospechar si ocurriría alguna enajenación mental al procesado en el acto de cometer el delito, pidiendo en su virtud fuese examinado por Facultativos que declarasen acerca de este extremo, y examinando también á parientes y vecinos, y acordado, el procesado manifestó que de niño no recordaba haber padecido otra enfermedad que herpes en la boca, por lo que estuvo en el hospital unas tres semanas y media: que nunca había estado enfermo de la cabeza: que sólo le dolía algunas veces cuando estaba constipado: que el Médico del pueblo declaró que no recordaba haber curado ninguna dolencia al Marsell, á quien conocía hacia cinco ó seis años, y que su hijo Antonio y 12 testigos entre vecinos y parientes que declararon, manifestaron también no haberle conocido enfermo de ninguna en la cabeza en un período que variaba entre dos y 20 años de su respectivo conocimiento; y que dos Facultativos quienes á la vez se mandó reconocer y observar al procesado, enterándose detenidamente de todos los antecedentes relativos al mismo y del carácter y circunstancias del procesado, declararon que habiéndose constituido varias veces, ya juntos, ya separados en la cárcel, y habiendo reconocido con detención á Marsell, el cual durante las conversaciones que con él tuvieron no dió la menor muestra de aboulion, irritación ni irregularidad en ninguna de sus funciones, dijeron que su estado general era satisfactorio y sus facultades se presentaban en perfecta normalidad:

Resultando que según la causa por todos sus trámites, el Juez de primera instancia dictó sentencia, condenando al procesado en la pena de muerte, y que consultada con la Audiencia del territorio, la Sala del crimen de la misma la confirmó contra lo solicitado por el Fiscal, que pidió se le impusiese la pena de cadena perpetua:

Resultando que uno de los Magistrados que vieron la causa, formuló voto particular, por el cual condenó al procesado á la pena de cadena perpétua:

Resultando que la Sala sentenciadora, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de casación en los juicios criminales, mandó remitir la causa á este Supremo Tribunal; y que venida y nombrada de oficio la defensa, interpuso este recurso de casación por infracción de ley, fundándolo en el caso 5.º, art. 4.º de la expresada ley, alegando el error de derecho cometido por la sentencia al no apreciar la circunstancia atenuante de arrebató, obcecación ó monomanía parricida que indudablemente había existido en el hecho, dadas sus circunstancias:

Resultando que el Ministerio fiscal se opuso á la admisión del recurso; y que admitido este, se le ha dado la sustanciación prevenida en la ley:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Almonaci y Mora:

Considerando que el que matare á su padre, madre ó hijo, sean legítimos ó ilegítimos, ó cualquiera otro de sus ascendientes ó descendientes ó á su cónyuge, será castigado como parricida con la pena de cadena perpetua á muerte según se determina en el art. 417 del Código penal reformado; y que conforme á la regla 1.ª del 81 del mismo Código, cuando concurriere en el hecho sólo alguna circunstancia agravante se aplicará la pena mayor:

Considerando que existe la alevosía comprendida en el número 2.º, art. 10, cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas, empleando medios, modos ó formas en la ejecución que tienden directa y especialmente á asegurarla sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pueda hacer el ofendido; y que otra de las circunstancias agravantes, comprendida en el núm. 7.º del artículo últimamente citado es la de obrar con premeditación conocida:

Considerando que Tomás Marsell la noche del 20 de Junio de 1870, después de repetir desde la cama á su hijo Jorge la amenaza de matarle de una barrada cuando estuviese dormido, y de haberse entregado al sueño por algunas horas, siempre con la idea de ejecutar su mal propósito, se levantó, y previas las operaciones de lavarse y peinarse descargó con la barra de madera que servía para cerrar la ventana tres golpes sobre la cabeza de su hijo Jorge que dormía á la sazón, y que le privaron muy luego de la vida:

Considerando que esta serie de actos manifiesta que su autor procedió con conocida premeditación y sin riesgo para su persona, procedente de la defensa que pudiera hacer el ofendido; ó lo que es lo mismo, con alevosía, circunstancias ambas que impiden la aplicación como pretende la parte recurrente, de la atenuante 7.ª del citado Código, consistente en obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hubiesen producido arrebató y obcecación:

Considerando que no habiéndola tomado en cuenta la Sala sentenciadora no ha infringido el precepto art. 9.º del Código ni incurrido tampoco en el error de derecho sobre calificación de circunstancias agravantes ó atenuantes á que se refiere el caso 5.º, art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870 sobre establecimiento del recurso de casación en los juicios criminales:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación que contra la sentencia que en 21 de Abril último pronunció la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia interpuso Tomás Marsell, á quien condenamos en las costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián González Nandín.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Alberto Santías.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Almonaci y Mora, Magistrado del

Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 8 de Julio de 1874.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 8 de Julio de 1874, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Agustina García y Juan Antonio Pasamontes, contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Sevilla en causa seguida á los mismos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente de dicha ciudad por robo:

Resultando que Doña Antonia Rejano Fernandez, vecina de Sevilla, salió para la villa de Palma á principios de Noviembre de 1868, dejando encargado el cuidado de su casa á su criado José Camacho Sanchez, cerrando todas las puertas del piso principal de la casa y guardado las llaves, y al regresar en el mes de Diciembre se encontró violentada una puerta de las de este piso y sustraídos 15,000 duros que tenía en oro, compartidos en tres talegos en un secreto de un armario, que también se hallaba violentado:

Resultando que aunque en otros muebles de la misma habitación se encerraba también dinero, y en los cajones del estante que fué violentado existían varias alhajas de oro y pedrería de bastante valor, no faltó más que la expresada cantidad, ni se notó ninguna otra violencia, y que al pie del estante se hallaron varias llaves, al parecer de uso prohibido, y otros instrumentos propios para la comisión del delito:

Resultando que según manifestación de Doña Antonia Rejano la única persona que tenía noticia de la existencia del dinero en el secreto del armario era Agustina García, criada antigua, la cual la había ayudado á sacar de dicho estante los talegos, por lo que, y recayendo las sospechas en esta y su marido Gonzalo Martinez, se procedió á su prisión; y aunque negaron desde luego el hecho, confesó este último después que había recibido 8,000 rs. por indicar el sitio donde estaba el dinero, acusando como autores del mismo á Juan Antonio Pasamontes, Francisco Espinosa Pino, José Camacho Sanchez y José Vargas García:

Resultando que Eduardo Corral, preso en el mismo calabozo que Gonzalo Martinez, le oyó decir que había cometido el robo ayudado de su mujer Agustina García, que le había indicado el sitio donde se encontraba el dinero: que en el reconocimiento que se practicó en su casa se encontró una llave falsa de uso prohibido, igual á las que se hallaron en la casa robada, 2,400 rs. escondidos en el tejado de la misma casa, y algunos documentos de créditos, hallados en su cartera:

Resultando que Agustina García negó en un principio tener conocimiento del sitio en que su ama guardaba el dinero, pero después en el cargo con esta convino en que lo sabía; y además de las sospechas de Doña Antonia y de la de su otra criada Mariana Guzman, contra la Agustina, declaró Pasamontes que había advertido á su marido ocultase cuanto tenía para no ser descubiertos, antes que fué motivo para entregar á Pasamontes la cartera con unos créditos:

Resultando que Juan Antonio Pasamontes fué designado por Martinez como uno de los autores del robo: que entre ambos existían estrechas relaciones: que se manifestó enterado de datos y pormenores sobre la ejecución del hecho, y que niega Gonzalo haberle referido: que dijo falsedades en cuanto á los gastos de viaje, hallarse falto de trabajo y de medios de subsistencia, no obstante lo cual dos testigos aseguran que quiso comprar unas minas:

Resultando que respecto de los demás acusados no resultaron méritos para inducir su culpabilidad, y Francisco Espinosa falleció durante la sustanciación del proceso:

Resultando que la Sala declaró que el hecho constituía el delito de robo ejecutado en casa habitada, con fractura de una puerta y uso de llaves falsas, en cantidad mayor de 500 pesetas, sin armas y sin circunstancias agravantes ni atenuantes: que de él eran culpables Gonzalo Martinez, Agustina García y Juan Antonio Pasamontes; y que aunque en el nuevo Código no está terminantemente penado este hecho, debían aplicarse las disposiciones del anterior por ser el delito cometido antes de la reforma, condenando en su consecuencia á los referidos procesados en ocho años de presidio mayor é inhabilitación absoluta temporal y sus accesorias, absolviendo de la instancia á José Camacho y libremente á José Vargas y sobreyendo respecto á Espinosa:

Resultando que por parte de Agustina García y Juan Antonio Pasamontes, se interpuso recurso de casación por infracción de ley, fundándolo la primera en los casos 1.º, 4.º y 5.º del artículo 4.º de la ley provisional de 29 de Junio de 1870, alegando como infringidos:

1.º Los artículos 12 del Código penal de 1830 y 13 del reformado, pues admitidos los hechos que la Sala establece no resulta que Agustina García cooperase á la ejecución del delito por un acto sin el cual no se hubiera cometido:

2.º El art. 432 del Código antiguo en combinación con la regla 43 de la ley provisional respecto á la aplicación de pena, pues en todo caso correspondería el grado máximo de presidio menor y no el presidio mayor que impone la sentencia:

Resultando que Juan Antonio Pasamontes fundó el recurso en el núm. 1.º del art. 4.º de la ley, alegando la infracción de los artículos 2.º, 23 y 246 del Código actual, toda vez que se castiga un delito que la Sala reconoce que no está penado por este, aplicando las disposiciones del anterior, que están derogadas por el último artículo:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, pasó á esta tercera donde ha sido suscitado en forma, adhiriéndose á él in voce en el acto de la vista el Ministerio fiscal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorrilla:

Considerando que la defensa de Agustina García ha fundado el recurso de casación en los casos 1.º, 4.º y 5.º del art. 4.º de la ley provisional de 18 de Junio del año último, suponiendo que ha habido infracción de ley, porque los hechos consignados en la sentencia, admitidos como probados y en la forma que ella se refieren se califican como delito, no siéndolo por su propia naturaleza, ó que la calificación legal de la participación que en ellos se ha atribuido y declarado á la procesada, ó la pena impuesta no es la que corresponde según las leyes, ó que se ha cometido error de derecho en la calificación de las circunstancias agravantes, atenuantes ó de exención de responsabilidad:

Considerando que según los artículos 12 del Código penal de 1830, vigente al perpetrarse el robo, que fué lugar á esta causa, y el 13 del reformado, citados por la recurrente como motivo primero de casación, son autores de los delitos los que inmediatamente toman parte, ó sea los que toman parte directa en la ejecución del hecho, los que fuerzan ó inducen directamente á otros á ejecutarlo, y los que cooperan á su ejecución por un acto sin el cual no se hubiera efectuado; y habiendo calificado la Sala sentenciadora á la García de autora del robo, por los hechos que consignó como probados, de ser la única que sabía el sitio donde se hallaba el dinero, de haberse dicho á su marido para robarlo, y de haber cometido el delito con su ayuda, según lo sospechó desde luego la perjudicada, el haber encontrado en su casa dinero escondido y llaves falsas iguales á las que de-

jaron los ladrones en la robada, con los demás datos que se reseñan en los resultandos, no han sido infringidos los artículos citados al formar el convencimiento de que, ó había tomado parte directa en la ejecución del hecho, ó había inducido directamente á su marido á ejecutarlo, ó cooperado á ello por un acto sin el cual no se hubiera efectuado:

Considerando que el art. 432 de dicho Código, en combinación con la regla 45 de la ley provisional para su aplicación, que se invocan en la sentencia, y que el recurrente cita como el segundo motivo de casación, determinando el primero sean castigados con la pena de presidio menor en su grado máximo á presidio mayor, en su grado medio, los que en lugar habitado robaren con fractura de puertas ó ventanas ó haciendo uso de llaves falsas, ganchos u otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo, que es el caso de autos, é imponiendo la regla 45 en su grado mínimo, la pena, cuando se juzgue de la criminalidad del acusado, según las reglas ordinarias de la crítica racional, han sido infringidos al condenar la Sala por estas disposiciones á ocho años de presidio mayor á la García, cuando el mínimo que ha debido aplicar es el presidio menor en su grado máximo, que por la tabla demostrativa del art. 83 es de cinco años y cinco meses á seis años:

Considerando que en cuanto al recurso interpuesto separadamente por Pasamontes le funda en el núm. 1.º, art. 4.º de la ley de casación, y alega que se ha infringido el Código reformado en los artículos 2.º, que dispone se abstenga el Tribunal de todo procedimiento en el caso que conozca algún hecho que estime digno de represión, y que no se halle penado por la ley, exponiendo al Gobierno las razones que le asistan para creer que debiera ser objeto de sanción penal; el 23, respecto al efecto retroactivo de las leyes en cuanto favorezcan al reo de un delito, y el 262, que deroga todas las leyes penales generales anteriores á la promulgación del Código:

Considerando que no se han infringido estos artículos, porque los hechos consignados en la sentencia constituyen delito por su propia naturaleza, y sin que circunstancias posteriores impidan penarlo; pues cometiendo delito de robo, conforme al artículo 515 del mismo Código, el que con ánimo de lucrarse se apoderase de las cosas muebles ajenas, empleando fuerza en las cosas, y castigándose en el núm. 4.º, párrafo tercero del artículo 521, en la edición no corregida; á los que robaren en casa habitada con fractura de puertas ó ventanas, haciendo uso de llaves falsas, no excediendo el valor de lo robado de 500 pesetas, con superior razón legal es responsable el que con iguales circunstancias robe más extraordinariamente subida cantidad, procediendo sólo esta omisión que, con posterioridad al hecho de autos se suplió como equivocación ó errata, el efecto favorable al reo de imponerse la pena menor, según ha resuelto este Tribunal Supremo en otras sentencias, en lugar de la mayor que se determinó después; y al aplicar la Sala sentenciadora el Código de 1850 como más beneficioso á los procesados, no se impugnó este punto, quedando así legalmente firme la sentencia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación que ha interpuesto Agustina García, sólo por el segundo motivo alegado; casamos y anulamos en este concepto la sentencia de la Sala tercera de la Audiencia de Sevilla, y que no há lugar al interpuesto por Juan Antonio Pasamontes, al que condenamos en la mitad de las costas; librando la correspondiente certificación á dicha Sala por el conducto ordinario para que se remita la causa á los efectos del artículo 41 de la ley provisional de 18 de Junio de 1870, y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa; pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Alberto Santias.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 8 de Julio de 1874.—Licenciado José María Pantoja.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Sección de Asuntos comerciales.

El Cónsul de España en Argel dirige á este Ministerio la siguiente Memoria sobre el comercio entre España y Argel durante el año de 1870:

«En mi exposición razonada del movimiento mercantil del puerto de Argel y de los progresos agrícolas é industriales de la Argelia en el año de 1868 expuse detalladamente, no sólo todas las transacciones mercantiles de esta colonia en general, sino en particular con España.

También consigné cuantos datos estadísticos pude adquirir sobre su colonización, su agricultura, industria y navegación; y si mi trabajo no es ahora tan extenso como lo fué entonces, consiste en que la Administración no ha publicado estadística alguna á causa de la situación precaria que por desgracia atravesamos.

Antes de empezar la guerra franco-prusiana, tan fatal para Francia, había motivos fundados para creer que la mercantil de este puerto mejoraría en sus principales elementos de importación y exportación.

Había renacido la confianza despues de los pasados años de escasez, plagas y siniestros comerciales y sus relaciones con el extranjero, principalmente con España, adquirirían un crecimiento notable asegurado con las pingües cosechas de 1869 y 1870.

Tan intempestiva guerra no sólo paralizó los elementos de la riqueza pública de la Argelia, sino que los destruyó en razón de su solidaridad de intereses con los de Europa; y como país esencialmente agrícola y de consumo, no ha podido dar salida á los productos de su cultivo, teniendo sus graneros y doks atestados de trigo sin poderlo exportar al extranjero por expresa prohibición del Gobierno de la defensa nacional.

Esta medida dictada en Tours para los puertos de Francia el 27 de Noviembre de 1870, tuvo aplicación á esta colonia el 12 de Octubre del mismo, y aunque reclamó contra ella esta Junta de comercio, y encareció la necesidad de aliviar al país de la plétora de cereales que le ahogaba, si no se les daba salida, lo único que consiguió fué poder importar granos exclusivamente destinados á la industria harinera para convertirlos en harina y exportarlos en la proporción de 84 kilogramos por 100 de trigo. Verdad es que la Argelia puede prestar á la Francia, su madre patria, un inmenso servicio, ofreciéndola el trigo sobrante, pues de los 30 millones de hectólitros que se calculan produce en año común, reservando 9 para sus 3 millones de habitantes, le quedan para expedir á Francia un excedente de 21 millones.

Todas estas causas previsoras de interés material y nacional, así como la disminución sensible de la población, la falta de tropas para guarnecerla y la de extranjeritos que antes preferían este delicioso clima al de Niza y Nápoles, así como las continuas alarmas que promueven los republicanos exagerados é intrasigentes, todas han sido y son elementos de perturbación para este comercio y para su crisis económica y financiera.

En los documentos que me ha sido fácil consultar en esta Aduana, he visto la decadencia en sus importaciones, principalmente en los artículos de quincallería, cristalería, loza y cacharrería, caldos y productos coloniales.

En las exportaciones también aparecen bajas, sobre todo en la del ganado lanar, pieles al pelo, lanas grasas, huesos y astas, frutas secas, simiente de linaza, tabaco en hoja, aceite de oliva, corcho en panes y crin vegetal. Todo ha sufrido descenso en una proporción de 35 por 100, y sólo ha aumentado la exportación del pan elaborado y la galleta para el ejército en campaña, así como el forraje prensado, la cebada, heno y legumbres secas.

Nuestro comercio en este puerto y los de su demarcación consular han sido de poca importancia, no sólo por las causas ya indicadas, sino por las prescripciones severas respecto á las medidas sanitarias para precaerlos de la fiebre amarilla.

El número total de buques españoles entrados y salidos fué el siguiente:

AÑOS.	ENTRADA.		SALIDA.	
	Número de buques.	Valor de las importaciones.	Número de buques.	Valor de las importaciones.
1869....	683	2.234.890	653	2.628.110
1870.....	529	1.387.269	513	2.077.910
De ménos.	159	847.621	142	1.621.565

La diferencia de ménos que aparece, consiste también en el pánico que se apoderó de este comercio de resultados de la capitulación de Sedan; que paralizó desde entonces sus transacciones, las obras públicas, el retraimiento de los capitales; el aumento en el cambio de billetes del Banco y aplazamiento de los valores en cartera.

El movimiento marítimo del puerto de Argel durante el año de 1870 es el siguiente:

PROCEDECENCIA.	Buques con carga en lastre.	Toneladas.	Tripulación.	Valor de las mercancías.
ENTRADA.				
España.....	445	21.056	3.248	2.069.991
Italia.....	32	2.845	292	326.979
Inglaterra.....	89	19.774	831	1.035.498
Posesiones inglesas en el Mediterráneo.....				92.064
Suecia y Noruega.	23	8.090	254	605.967
SALIDA.				
España.....	376	24.150	2.843	2.112.439
Italia.....	50	7.686	434	67.752
Inglaterra.....	20	8.844	277	372.299
Posesiones inglesas en el Mediterráneo.....				4.404.247
Suecia y Noruega.	1	317	10	3.200

Estas transacciones mercantiles las realizan las citadas naciones del modo siguiente:

La bandera inglesa trae hierro, carbon de piedra, material para ferro-carriles, tabacos, quesos, cosecha y minerales.

La bandera sueca importa maderas de construcción, harinas, carne salada, sebo y duelas.

La francesa trae artículos de quincallería, orfebrería, ebanistería, lanería y demás tejidos de seda, algodón y lana; productos cerámicos de todas clases, y cuanto es indispensable al consumo de esta colonia.

La exportación más importante consiste en cereales de las clases llamadas *trigo duro*, *trigo blando* y cebada. El primero es la única variedad conocida y cultivada exclusivamente por los indígenas.

La harina de este trigo á peso igual, produce más pan que la del *trigo blando*; y este pan no sólo es más agradable á la vista, sino también más nutritivo. Modificando los medios comunes de la panificación, se obtiene una pasta muy apreciable para la pastelería, y con su sémola hacen los árabes su plato favorito llamado *kous-kous*.

El trigo blando fué importado por los colonos, y su harina es mucho más blanca que la del trigo duro.

España exportó en dicho año de 1870 21.727 quintales métricos y Francia 5.963.

La exportación de ganado no fué tanta como en los años anteriores; no obstante, Francia sacó 1.796 cabezas del boyal y 149.948 del lanar.

La de *crin vegetal*, cuya industria adquiere en esta colonia tanta importancia, y cuya utilidad es indisputable para colchones y otros objetos análogos, fué para España de 61.800 kilogramos y para Francia de 3.235.675. ¿Por qué no habíamos de introducir esta industria en nuestra patria, teniendo como tenemos extensos rodales de palma enana (palmito) que vegeta espontáneamente en nuestras costas meridionales vecinas al mar Mediterráneo?

El primero que se propuso aquí utilizar esta planta fué Mr. Joley (1853), aplicando su fibra textil no sólo á la fabricación de la *crin vegetal*, sino también á la de papel, cuerdas &c.

El procedimiento que se emplea para separar las fibras de las hojas de la palma enana consiste en el enviado por medio de sustancias alcalinas (la potasa), haciéndolas pasar despues por entre cilindros acanalados para la segregación de las fibras y estopas. Por último, para hacer la pasta para el papel ó el carton se preparan las estopas por medio del cloruro de cal.

El algodón que se cultiva para la exportación es un producto de grande provenir para esta colonia; las dos clases más ventajosas son el de *Subra larga* y el de *Subra corta*. La provincia de Argel produjo en 1870 del primero 56.998 kilogramos y del segundo 2.356.

El cultivo de esta planta promete pingües cosechas por la bondad del clima y lo excelente del suelo, que tanto contribuyen á la buena calidad de su producto sedoso.

La sericultura también puede producir cuantiosas utilidades. La enfermedad de los gusanos de la seda no ha sido este año tan destructora como en los años anteriores, habiéndose obtenido 16.359 kilogramos de seda.

La simiente de linaza se explota en grandes cantidades, y la cosecha pasada fué de más de 300.000 kilogramos.

El tabaco es uno de los más importantes productos para la exportación.

Su cultivo alcanza una superficie de más de 7.000 hectáreas, produciendo una cosecha á fines del citado año de 5.216.324 kilogramos. La Administración francesa ha comprado más de 3 millones de kilogramos, y los precios á que los ha adquirido son los siguientes:

De primera, los 100 kilogramos, 150 francos.
De segunda, id., 120 id.
De tercera, id., 90 id.
De cuarta, id., de 30 á 60 id.
Los de las clases 1.ª, 2.ª y 3.ª fueron exclusivamente aplicables á la hoja fina ligera y combustible; los ordinarios y especies bastas fueron desechados.

La ley de 28 de Abril de 1816 en su cap. 129 concede una prima de 10 frs. por 100 kilogramos al tabaco de la primera calidad, si tiene las condiciones de finura y combustibilidad.

Los precios de los tabacos en este mercado fueron los siguientes:

CLASES.	PRECIOS.		Procedencia.	OBSERVACIONES.
	Depósito.	Consumo.		
Paletina capa	100	115	Alemania	Los 50 kilógr.
Idem sobreid.	75	90	Idem id.	Idem id.
Idem tripa...	65	80	Idem id.	Idem id.
Habano.....	130	145	Holanda...	Esta clase es la llamada Gibera inferior.
Holanda....	80	95	Idem.....	"
Triestre tripa	45	60	Triestre...	La clase superior de estos tabacos la consume el Gobierno.
Kentuki, Virginia y Marriano....	65	80	Americana.	De estos su precio según la clase; aquí se consumen las clases 3.ª y 4.ª

Dergel exportó para Europa en 1870 la cantidad de 1.086.182 kilogramos de tabaco, de los que salieron con destino á Gibraltar:

Del comercio en general.	{ En hoja.....	170.516	
	{ Elaborado.....	318.200	
Del especial.....	{ En hoja.....	14.900	
	{ Elaborado.....	263.187	
		Kilogramos.....	766.803

Estos 766.803 kilogramos de tabaco, cuyo destino parece fué el de Gibraltar, tengo el convencimiento que se desembarcaron en el citado año en las Baleares y en las costas del Mediterráneo de España.

Imposible ha sido siempre á los Cónsules en esta residencia impedir bajo ningún concepto que nuestros Capitanes ó patronos embarquen géneros de ilícito comercio; porque por las leyes de Aduana que aquí rigen no les es dado saber el verdadero cargo que lleva á España un buque.

Los patronos pueden, por lo tanto, tomar el que quieran sin su conocimiento despues de habilitarse de papeles en esta Cancillería, y pueden además embarcar el tabaco trasbordándolo en el mismo puerto, fuera de él en la antigua costa, así como también embarcarlo con autorización, si lo declaran en la Aduana con destino á Gibraltar, aunque guardando siempre la mayor reserva y á deshoras de la noche.

Cuanto reclamaciones mis antecesoros y yo hemos hecho, todas han sido infructuosas, pues la Aduana aquí se ha negado siempre á declarar el embarque de este artículo (cuando es para España), y siempre hemos hecho presente que el verdadero y único medio para evitar el contrabando depende del servicio que presten nuestros guarda-costas, nuestros carabineros y nuestros Aduaneros.

Si permitido me fuese prejulgar tan importante cuestion, como es la del desestanco del tabaco, lo haría bajo los principios de la prosperidad de nuestra agricultura, de los intereses del Estado y los de la moral pública.

He aquí las diferentes mercancías que nuestra bandera española trajo á Argel y á los puertos de su demarcación consular que son Bona, Philippeville, Bugia, Cherchel y Tenez en 1870:

IMPORTACION.

PROCEDECENCIA.	ARTICULOS.	VALORES declarados. — Pesetas.
Alicante y su provincia.....	Vino, aguardiente, higos, pimiento molido, patatas, cebada, frutas y cacahuets.....	766.309
Baleares.....	Ganado de cerda, piedra de sillera, queso, sobreasadas, mariscos frescos, pimiento, escobas, frutas, tinajas, café y ganado mular y asnal.....	276.244
Barcelona.....	Sal.....	2.600
Cádiz.....	Idem.....	800
Cartagena.....	Pimiento molido, sardinas, higos, fruta y yeso.....	11.316
Málaga.....	Pasa moscatel.....	13.276
Torreveija.....	Sal, uvas, cebollas, melones, patatas, cacahuets, vino, aguardiente, arroz y habichuelas.....	102.877
Valencia.....	Algarrobas, frutas, cacahuets, melones, patatas y vino.....	67.762
Vinaroz.....	Vinos y frutas.....	25.600
San Carlos de la R.	Mariscos frescos, cacahuets y frutas.....	203
De arribada.....	Habas, trigo, habichuelas, almendras, yeso, cebada y cebollas.....	42.016
TOTAL.....		1.309.003

Estado que demuestra las mercancías que nuestros buques exportaron de Argel y de los puertos de su demarcación consular.

EXPORTACION.

DESTINACION.	ARTICULOS.	VALORES declarados. Pesetas.
Alicante.	Harina, trigo, cebada, alpiste, piperia vacia.	185.066
Almeria.	Trigo duro.	49.557
Barcelona.	Sal, carneros, bueyes y ovejas.	135.442
Baleares.	Harina, salvado, trigo, sal, habas, hencas y carbon vegetal.	261.510
Cartagena.	Trigo, harina y salvado.	14.344
Cádiz.	Trigo, harina.	34.647
Málaga.	Cebada, harina, salvado.	223.081
Marsella.	Naranjas y limones.	2.484
Palamos.	Harinas.	8.427
Sevilla.	Trigo y harina.	5.949
Tenerife.	Trigo, harina, salvado, habichuelas, maíz, patatas, higos.	12.334
Tarragona.	Trigo y salvado.	2.656
Torreveja.	Harina, cebada y piperia vacia.	28.542
Valencia.	Trigo y harina.	15.234
Puertos de Argel.	Vino y patatas.	13.075
TOTAL.		986.445

De la parificación de las cantidades que figuran en los anteriores estados de importacion y exportacion resulta una diferencia de 322.558 francos en favor de las importaciones, lo cual patentiza las ventajas que saca nuestra industria agricola y maritima del comercio con la Argelia. Mucho más prosperaria si consiguiésemos en tiempo oportuno que el Gobierno francés nos acordase la autorizacion para ejercer el cabotaje, favor que han obtenido la Rusia por el tratado de comercio y navegacion estipulado el 14 de Junio de 1857; la Inglaterra por el de 23 de Junio de 1860; la Bélgica por el de 1.º de Mayo de 1861, y la Italia por la convencion de navegacion de 13 de Junio de 1863.

Argel 15 de Febrero de 1874.—Excmo. Sr.—B. L. M. de V. E.—Firmado.—El Cónsul general, Balbino Cortés.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Circular.

Los servicios importantes que bajo la autoridad y responsabilidad de V. S. en esa provincia corren á cargo de las Secciones de Propiedades y Derechos del Estado, se resentían más que de la falta de celo y de laboriosidad por parte de los empleados, de la falta de método y de base, por la carencia de los datos estadísticos indispensables á toda gestion administrativa.

La obra de la desamortizacion combatida por unos, resistida por otros, aunque aprovechada por muchos, ha encontrado desde su origen embarazos y dificultades de todos géneros, no solamente fuera, sino dentro de la esfera gubernamental y administrativa. Preocupaciones de índole distinta han hecho que en unas ocasiones se precipite la obra sin el acopio y preparación de los materiales, y que en otras se inutilicen éstos, crezcan los estorbos y se amontonen las dificultades por el empeño de variar los planos y de buscar soluciones en sistemas y métodos de contemporizacion y de indefinidos aplazamientos. De suyo ocasionados á pérdidas, esos cambios han dado lugar á que alentadas las resistencias y facilitadas las ocultaciones, ni la incautación, ni las entregas, ni los inventarios se hayan verificado con la calma, con el orden y con la exactitud que eran menester; y que á la sombra de defectos que hubieran podido ser subsanables, se hayan introducido fraudes que aumentan la oscuridad y pretensiones que alimentan el fraude.

De una vez para siempre es preciso hacer la luz en esta obra de regeneracion para España, de salvacion para su Hacienda, de consecuencia y de gloria para las ideas liberales. De una vez para siempre es preciso introducir el orden en los trabajos, la exactitud en las operaciones, la verdad en los datos, la publicidad en todos los actos de este ramo de la Administración, para que los abusos sean imposibles, difíciles las faltas, indefectible la responsabilidad, expedita la marcha y pronta y justa la resolución de todos los expedientes y de todas las reclamaciones. Es preciso que el Estado sepa lo que tiene y lo que ha enajenado; lo que debe y lo que le deben; aquello de que se ha incautado y de lo que aun no se ha incautado, debiendo hacerlo en cumplimiento de las leyes; aquello sobre que tiene derechos; y los derechos y los bienes sobre los cuales pesan cargas y obligaciones que necesita cumplir ó que ha cumplido ya. Es preciso, en una palabra, que ni la propiedad del Estado ni la de los particulares continúen como vienen desde remotos tiempos flotando en el caos, riñendo batallas en la oscuridad, tendiéndose lazos y emboscadas, gastándose improductivamente, escapándose del impuesto con ardid más costosos que el impuesto mismo, sirviendo únicamente de cebo á la codicia y de alimento al fraude.

Tales son, entre otros más altos, los nobles y patrióticos propósitos enunciados por el Gobierno de S. M., que esta Dirección tiene á un tiempo el deber y la honra de secundar dentro de su esfera; propósitos para cuya realizacion cuenta con el auxilio de todas las Autoridades, corporaciones populares y funcionarios públicos, pero muy especialmente con la cooperacion de V. S., y con el celo y la laboriosidad y la lealtad acrisolada de las secciones del ramo, de los comisionados, investigadores y hasta de los peritos tasadores. Mas como quiera que el estado de la Administración y de la investigacion se resienta de la sobra de papeles y de la falta de orden; y que el cúmulo de disposiciones, sin fey y acierto cumplimiento, haga sospechar que el ser tantas, obsta á la ejecución, ó que faltan á esta la aptitud y la diligencia que requiere el servicio público de parte de los funcionarios; más bien que aumentar el catálogo de aquellas disposiciones, esta Dirección se propone dar á V. S. reglas de procedimiento y de método, á las cuales habrá de hacer que atemperen su conducta las dependencias del ramo sin escusa ni tergiversacion, siendo V. S. el primer fiel cumplidor, así como será el primer responsable de la falta de cumplimiento. V. S. habrá de ser la leccion y el ejemplo de sus subordinados.

Las operaciones de la desamortizacion giran sobre tres puntos cardinales, como lo indicó muy atipadamente la instruccion de 31 de Mayo de 1855: Administración, Investigacion y Ventas. Fijese V. S. en lo que á cada cual de estas funciones concierne; en las necesidades que satisface; en los datos que exige, y en los deberes que impone.

Lo primero es que todo empleado del ramo tenga cabal idea

de esas necesidades, conocimiento de esos datos y conciencia de esos deberes.

Admitir ó rechazar una solicitud, instruir y tramitar un expediente, piden conocimiento de la legislación del ramo; deber primero que hay que exigir á todo empleado. Y desde que á nadie se exima del cumplimiento de ese deber habrán dejado de existir vicios que afean la Administración y que causan perjuicios de difícil cálculo. Los expedientes se instruirán de una sola vez en la oficina subalterna ó principal donde deban instruirse: no les faltará ni un solo dato, ni un solo requisito, ya sea de forma, ya sea de esencia, de los que deban constituirlo para hacer luz en el asunto, para descubrir la verdad de los hechos, para no lesionar ningun derecho, para asegurarse, en fin, del acierto, y si es posible, de la prontitud en la resolución. De este modo ni las reclamaciones imprecidentes estarán causando embarazos á la Administración, y llenando de escombros las oficinas, ni los expedientes se verán continuamente de viaje, de la Dirección á las Administraciones y de estas á la Dirección, aumentando la oscuridad y las dudas, sufriendo extravíos y pérdidas, haciéndose interminables, produciendo cansancio en las oficinas, pero tambien su desprestigio ante el público, cuyo espíritu de rectitud se subleva, y cuya propension á la suspicacia se alimenta.

La mayor parte de los expedientes que con su mole abruman á esta Dirección, proceden de no haber sabido cumplir con sus respectivos deberes los funcionarios que los han instruido, y á quienes toca ultimarlos para someterlos á la resolución del Centro ó Jefe que en una ú otra instancia deba conocer del asunto. La instruccion de un expediente es tambien operacion pericial; y V. S. debe conocer la responsabilidad en que incurre todo perito que á sabiendas ó por ignorancia deja de cumplir con sus obligaciones. La Dirección está resuelta á hacer efectiva esa responsabilidad en sus casos, sin consideraciones de ningun género.

No es del momento encarecer á V. S. los inconvenientes que suscita y las dificultades que amontona el vacío en los inventarios para las operaciones de investigacion y de venta, y aun para las de administracion y mejora de rentas. Lo que urge, y lo que á todo trance quiere esta Dirección es llenar perentoriamente ese vacío. Al efecto dispondrá V. S. que por las Secciones se proceda sin levantar mano á relacionar como lo está verificando esta Dirección:

Primero. El número de fincas y censos enajenados por el Estado de todas precedencias, su designacion cumplida y cabal, fecha de su enajenacion, nombre del comprador, importe del remate, con expresion de «pagado» ó de cantidad en descubierto.

Segundo. El de las fincas vendidas á cada pueblo, en qué concepto y con la expresion de clase, capida e importe.

Tercero. El de las fincas y censos cuyos remates han sido anulados, pagos devueltos ó á devolver y destino posterior de las fincas y censos.

Cuarto. El de las fincas declaradas en quiebra por falta del segundo y ulteriores plazos, importe de las diferencias que resultan contra los primeros compradores, número y cuantía de los pagarés caducados por aquel concepto.

Quinto. Número, clase e importe de las bajas por razon de cargas, servidumbres ó indemnizaciones de fincas y censos vendidos, con expresion de las que se han incluido en las relaciones de intervencion para las deducciones correspondientes en las inscripciones intrasferibles entregadas al clero y á corporaciones civiles, y de las que no se han incluido en aquellas relaciones.

Nada tienen de nuevo estas prescripciones, pero tiene mucho de retrasado su cumplimiento. La Dirección no desconoce que seria infructuoso el exigirle dentro de un periodo fijo y breve, si V. S. no cuidara del desempeño puntual y exacto, y si no se dieran á los Jefes de Seccion los elementos necesarios y se les colocara en las condiciones convenientes para llevar á cabo esos trabajos. Datos y antecedentes han de existir en esa Administración y en la Comision de Ventas; pero no basta eso. Despues de metodizar las operaciones, se necesitan trabajos extraordinarios, que, atento el escaso personal de las Secciones, habrá de premiar esta Dirección conforme al mérito que aquel personal contraiga al remitir por conducto de V. S. y con su informe las copias autorizadas de aquellas relaciones, quedando además autorizado para dotar á esa Seccion, si lo conceptúa preciso, de escribientes temporeros, cuyo gasto le será de abono mediante presupuesto y cuenta justificada, con cargo al sobrante del personal de esta Dirección.

Al confiar al celo de V. S. el pronto y exacto cumplimiento de estas disposiciones, le encargo que las dé publicidad para que ni sus dependencias ni los que necesiten entablar recursos ó intentar reclamaciones en asuntos de que en su dia pueda ó deba conocer esta Dirección invoquen ignorancia del procedimiento, de la necesidad de incoar las instancias y de instruir y ultimar convenientemente los expedientes en las respectivas Administraciones, para que cuando se remitan á esta Dirección vengan en estado de resolver, con toda la documentacion necesaria, con los informes, notificaciones, dictámenes que exija la naturaleza y condicion de aquellos, con toda la copia de datos y de luz que asegurar pueden el perfecto conocimiento de los hechos y garantizar la justicia y la brevedad de la resolución.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1874.—El Director general, Tomás Rodríguez Pinilla.—Señor Jefe de la Administración económica de....

Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 724.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Dirección general, se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan.

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Es. Mills.
PROVINCIA DE BADAJOZ.			
92535	Ayuntamiento de La Parra.	Julio 1865.	1.034.945
92536	Idem de id.	Setiembre id.	849.604
92537	Idem de id.	Octubre id.	504.987
92538	Idem de id.	Noviembre id.	7.409.579
92539	Idem de id.	Diciembre id.	6.508
92540	Idem de id.	Enero 1866.	16.640
92561	Idem de id.	Febrero id.	82.576
92562	Idem de id.	Marzo id.	2.800
92563	Idem de id.	Julio id.	695.168

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Es. Mills.
92564	Ayunt. de La Parra.	Agosto 1866.	345.600
92565	Idem de id.	Octubre id.	1.808.301
92566	Idem de id.	Enero 1867.	6.894.400
92567	Idem de id.	Marzo id.	16.640
92568	Idem de id.	Junio id.	695.168
92569	Idem de id.	Julio id.	41.900
92570	Idem de id.	Setiembre id.	5.303.239
92571	Idem de id.	Octubre id.	640.247
92572	Idem de id.	Noviembre id.	6.508
92573	Idem de id.	Enero 1868.	334.400
92574	Idem de id.	Febrero id.	99.216
PROVINCIA DE BURGOS.			
92575	Ayuntamiento de Uzquiza.	Marzo 1866.	855.787
92576	Idem de id.	Idem 1867.	855.787
92577	Idem de id.	Febrero 1868.	855.787
92578	Idem de id.	Setiembre 1869.	1.283.680
92579	Idem de id.	Febrero 1870.	1.283.680
PROVINCIA DE CÁDIZES.			
92580	Ayuntamiento de Berrocalejo.	Agosto 1865.	123.734
92581	Idem de id.	Marzo 1866.	8
92582	Idem de id.	Setiembre id.	123.734
92583	Idem de id.	Marzo 1867.	8
92584	Idem de id.	Mayo id.	1.042.934
92585	Idem de id.	Agosto id.	123.734
92586	Idem de id.	Marzo 1868.	8
92587	Idem de id.	Abril id.	380
92588	Idem de id.	Agosto id.	123.734
92589	Idem de id.	Marzo 1869.	12
92590	Idem de id.	Abril id.	370
92591	Idem de id.	Agosto id.	185.600
92592	Idem de id.	Marzo 1870.	12
92593	Idem de id.	Mayo id.	570
92594	Idem de Cilleros.	Setiembre 1865.	73.706
92595	Idem de id.	Enero 1866.	68.800
92596	Idem de id.	Marzo id.	972.906
92597	Idem de id.	Setiembre id.	73.707
92598	Idem de id.	Octubre id.	68.800
92599	Idem de id.	Marzo 1867.	965.972
92600	Idem de id.	Mayo id.	19.734
92601	Idem de id.	Agosto id.	54.508
92602	Idem de id.	Setiembre id.	19.200
92603	Idem de id.	Noviembre id.	75.734
92604	Idem de id.	Febrero 1868.	6.933
92605	Idem de id.	Marzo id.	965.974
92606	Idem de id.	Junio id.	19.733
92607	Idem de id.	Agosto id.	57.707
92608	Idem de id.	Febrero 1869.	10.400
92609	Idem de id.	Marzo id.	1.448.960
92610	Idem de id.	Febrero 1870.	10.400
92611	Idem de id.	Marzo id.	1.448.960
92612	Idem de Calzadilla de Coria.	Setiembre 1865.	114.350
92613	Idem de id.	Mayo 1866.	182.310
92614	Idem de id.	Junio 1868.	275.280
92615	Idem de id.	Agosto id.	114.350
92616	Idem de Cañaveras.	Octubre 1865.	149.867
92617	Idem de id.	Febrero 1866.	349.728
92618	Idem de id.	Octubre id.	149.867
92619	Idem de id.	Febrero 1867.	349.728
92620	Idem de id.	Octubre id.	149.867
92621	Idem de id.	Marzo 1869.	524.592
92622	Idem de Cabezallosa.	Julio 1865.	128.533
92623	Idem de id.	Julio 1866.	128.533
92624	Idem de id.	Mayo 1867.	52.573
92625	Idem de id.	Abril 1868.	128.533
92626	Idem de Casatejada.	Octubre 1865.	3.238.400
92627	Idem de id.	Noviembre id.	237.158
92628	Idem de id.	Diciembre id.	3.238.294
92629	Idem de id.	Enero 1866.	1.448.667
92630	Idem de id.	Febrero id.	2.666.880
92631	Idem de id.	Marzo id.	123.472
92632	Idem de id.	Abril id.	5.296
92633	Idem de Cilleros.	Junio id.	49.733
92634	Idem de Casatejada.	Octubre id.	257.158
92635	Idem de id.	Diciembre id.	3.238.293
92636	Idem de id.	Marzo 1867.	123.472
92637	Idem de id.	Abril id.	1.433.962
92638	Idem de id.	Octubre id.	237.158
92639	Idem de id.	Enero 1868.	2.666.880
92640	Idem de id.	Octubre id.	237.193
92641	Idem de id.	Enero 1870.	2.128
92642	Idem de Casillas de Coria.	Julio 1865.	160
92643	Idem de id.	Setiembre id.	727.734
92644	Idem de id.	Octubre id.	1.846.427
92645	Idem de id.	Noviembre id.	77.333
92646	Idem de id.	Enero 1866.	261.333
92647	Idem de id.	Junio id.	2.172.775
92648	Idem de id.	Julio id.	160
92649	Idem de id.	Setiembre id.	727.733
92650	Idem de id.	Octubre id.	1.846.427
92651	Idem de id.	Noviembre id.	77.333
92652	Idem de id.	Enero 1867.	261.334
92653	Idem de id.	Junio id.	2.253.040
92654	Idem de id.	Julio id.	160
92655	Idem de id.	Agosto id.	480
92656	Idem de id.	Setiembre id.	1.009.095
92657	Idem de id.	Octubre id.	1.662.401
92658	Idem de id.	Diciembre id.	261.333
92659	Idem de id.	Agosto 1868.	696.553
92660	Idem de id.	Setiembre id.	792.567
92661	Idem de id.	Octubre id.	512
92662	Idem de id.	Diciembre id.	261.334
92663	Idem de id.	Febrero 1869.	50.200
92664	Idem de id.	Agosto id.	720
92665	Idem de id.	Setiembre id.	1.972.290
92666	Idem de id.	Octubre id.	768
92667	Idem de id.	Diciembre id.	859.600
92668	Idem de id.	Enero 1870.	392

Madrid 14 de Agosto de 1874.—El Director general, Félix de Bona.

Dirección general de Contribuciones.

Trascurrido con exceso el plazo señalado en el real decreto de 28 de Diciembre de 1845 desde el fallecimiento del último poseedor legal del título de Barón de Casa-Davalillos, sin que el inmediato sucesor haya obtenido la declaracion oportuna en su favor, se anuncia por primera vez la vacante del expresado título, con objeto de que los que se consideren con derecho á él, puedan dirigir sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Jus-

ticia y satisfacer los derechos que á la Hacienda correspondan en el término preciso de seis meses fijados al efecto por la ley.
Madrid 21 de Agosto de 1874.—El Director general, Juan García de Torres.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

El día 23 del actual verificará esta Caja general el canje por billetes de la Deuda flotante del Tesoro público de los nuevos resguardos talonarios expedidos por la Tesorería de la misma, cuyas carpetas de señalamiento para tal objeto hayan obtenido los números del 984 al 1.010 inclusive; y en su consecuencia los tenedores de dichos resguardos podrán presentarse en las oficinas de esta Caja el mencionado día, desde las diez de la mañana á una de la tarde, á fin de llevar á efecto la operación del canje.

Madrid 21 de Agosto de 1874.—El Director general, L. G. Campoamor.

Esta Caja general satisfará el día 23 del corriente, desde las diez de la mañana á una de la tarde, las carpetas de intereses del primer semestre de este año, respectivas á nuevos resguardos talonarios expedidos por la misma, cuyos números de señalamiento sean del 291 al 310 inclusive.

Madrid 21 de Agosto de 1874.—El Director general, L. G. Campoamor.

Departamento de Liquidación de la Dirección general de la Deuda pública.

Sección 4.ª—Negociado 1.º

Relación de los créditos procedentes de imposiciones al 3 por 100 sobre la renta del tabaco que por no haberse presentado los documentos necesarios se hallan pendientes de liquidación, y se llama por el presente anuncio á los interesados, ya en concepto de patronos, administradores ó Capellanes cumplidores de las cargas á que están afectas, para que, conforme al art. 3.º de la ley de 19 de Julio de 1869 acudan al Departamento referido en el término de un año, á contar desde su publicación, presentando las certificaciones de las Autoridades de que dependan ó testimonios de los fundadores, según los casos de ser abonables los réditos hasta 30 de Setiembre de 1841, ó el capital y los intereses sucesivos hasta fin de Junio de 1851, cuando las imposiciones estuvieran exceptuadas de la incorporación al Estado y demás documentos que acrediten la personalidad; en la inteligencia de que transcurrido el plazo marcado sin verificarlo se declararán caducados los expresados créditos (1).

Número de registro de entrada.	Idem de orden.	Interesados ó corporaciones á quienes corresponden los créditos, provincias donde constan presentados los documentos y pueblos donde están hechas las fundaciones.	Su importe. Escs. Mils.
		VALLADOLID.	
20		Mayorazgo de Diego Dávila y María de Ulloa, que poseía el Marqués de San Felices, en Valladolid.....	233'333
21		Obra pia de Tomás Eusebio de Robles para dotes de su familia, reclamado por Dionisio Rodríguez, en id.....	660
24		Cofradías de ánimas de San Antonio Abad, por sí y como patrona de varias fundaciones que están á su cargo en la parroquia de Santiago de Valladolid.....	8.605'121
25		Capellanía fundada por Catalina Prieto en el colegio de Regulares y parroquia de Santiago Apóstol, á cargo de sus beneficiados, en Medina del Campo.....	496
26		Idem y patronato real de legos de Luis Fernandez Polanco en la capilla de la Concepción y á cargo de los beneficiados de la parroquia de San Facundo en Medina de Campo.....	496'800
27		Memorias de Antonio Vazquez en la colegiata de id.....	2.590
28		Memoria pia y capellanía fundada en el convento de Santo Domingo y parroquia de San Miguel por el Doctor Antonio Alegre de Requena, que administraba D. Francisco María del Pino, en Valladolid.....	3.926'324
32		Capellanía de Francisco Rodríguez Gallego y Manuela Cebrian, su mujer, en la parroquia de Santa María de la Mota del Marqués.....	4.100
38		Idem patronato real de legos de Juan Gomez de Colambres, que poseía al parecer Anastasio María Calderon y Ceballos, en la villa de Puente-Maura.....	4.100
34		Mayorazgo de D. Fernando de la Mata Linares y Fausta Calderon de la Barca, su mujer, que poseía Benito de la Mata al parecer, Conde del Carpio, en Valladolid.....	320
35		Memoria, obras pias y capellanías fundadas en el convento de San Felipe de la Penitencia á cargo de la Priora y los Alcaldes de la cofradía de la Misericordia, reclamados por D. Valentin Cabeza Castañon, en id.....	795'439
36		Mayorazgo fundado por el Doctor Escudero, que poseía el Marqués de San Felipe, en id.....	2.560'698
37		Capellanía de María Gutierrez, cuyo patrono era Francisco Prieto Caballero, y su Cape-	

(1) Véanse las GACETAS de los días 15 al 21 del actual.

Número de registro de entrada.	Idem de orden.	Interesados ó corporaciones á quienes corresponden los créditos, provincias donde constan presentados los documentos y pueblos donde están hechas las fundaciones.	Su importe. Escs. Mils.
		VALLADOLID.	
	39	Idem el Párroco de San Lorenzo de id.....	4.882'077
	40	Memoria de Juan Gallego de Valencia á cargo de la Priora de San Felipe de la Penitencia y de los Alcaldes de la cofradía de Nuestra Señora de la Misericordia, reclamado por D. Valentin Cabeza Castañon, en Valladolid.....	4.449'959
	42	Capellanía de Ana Ipañaneta y Galdos, que poseía Francisco García Rodrigo, en la parroquia de Santa María Magdalena en id.....	4.760
	42	Idem de María Alvarez, á cargo del Párroco de Santiago y del Ministerio de la Orden Tercera de San Francisco, en idem.....	4.000
		VALENCIA.	
		Vínculo ó mayorazgo segundo de D. Antonio del Castillo, recayente en el Marqués de la Olmeda, y reclamado por Sebastian Monteon, en Valencia.....	10.919'400
	112	Cofradía de Nuestra Señora de los Desamparados de id.....	304'477
		Fundaciones de José Castañeda y Esperanza Valero, en la parroquia de San Andrés Apóstol en id.....	370'824
		Beneficio núm. 26, bajo la invocación de San Miguel, en San Martín de id.....	462'600
		Vínculo de Antonio Clara, que poseía María del Carmen Clara, ántes Muro, en id.....	667'774
		VITORIA.	
	117	Capellanía de Andrés de Velasco y Vuzuta, que poseía Miguel Francisco de Velasco, en Vitoria.....	4.100
	118	Idem de Juan Lopez de Alviso y Diego Ramirez de Oscariz, que poseía Fernando de Albilua, en la parroquia de Aremevache.....	364'392
	119	Idem de Bernardo Ortiz de Zárate, que poseía al parecer el Cabildo eclesiástico de Alanurga.....	550
		ZAMORA.	
	113	Cofradía y Cabildo mayor de clérigos de Toro.....	234'400
	114	Obra pia de Juan Santos, reclamado por D. Francisco Martín Cordero, en la parroquia de San Julian de id.....	514'765
	115	Idem de Tomás Ventura Martas, á cargo de la cofradía de clérigos de San Martín de id.....	4.650
	116	Idem de Tomás Ventura Martas, á cargo de id. en id.....	305'800
		ADICION.	
		Imposiciones voluntarias. Obras pias.	
	27.346 ant.*	Al Pósito de la villa de Porcuna, en Jaen.....	87.000
		BURGOS.	
	33.917	Obra pia de Juan Gil, en Villaventin.....	874'400
		CADIZ.	
	4.948	Capellanía de Pedro Martín de la Guardia y María Pacheco en la parroquia de San Miguel de Jerez de la Frontera.....	731'862
	4.950	Idem de Juan de Rueda en id.....	478'803
		CATALUÑA.	
	26.182	Herederos de D. Miguel Muny en Barcelona.....	387'327
		JAEN.	
	26.463	Patronato real de legos de Gregorio de Soto en Ubeda.....	441'665
	27.888	Dotación de Magisterio de primeras letras en Bailen.....	282
		MADRID.	
	13.140	Vínculo fundado por Francisco Rubio Berrocal en Aljucen.....	480
	27.734	Capellanía de Lorenzo Jimeno de Arteaga, que poseía José Rubio de Villegas, en Puebla Nueva.....	3.047'700
		MURCIA.	
	30.731	Capellanía de Isabel Sanchez Alarcón.....	343'700
		PAMPLONA.	
	3.543 m.*	Capellanía de Nuestra Señora de las Nieves, fundada por D. Fermín de Lubian en la parroquia de Santiago de Sangüesa.....	9.358'998
	48.614	Patronato de legos de Juan de Iturralde, fundado en la ermita de San Andrés de Zaranire.....	467'953
	29.582	Capellanía de Felipe Alianza, que poseía el Párroco de Alsásua.....	403'530

Número de registro de entrada.	Idem de orden.	Interesados ó corporaciones á quienes corresponden los créditos, provincias donde constan presentados los documentos y pueblos donde están hechas las fundaciones.	Su importe. Escs. Mils.
		SEVILLA.	
22.912		Capellanía de Estéban Cabello en la villa de Real Duque..	600
32.945		Idem de Juan Perez Galindo, Sevilla.....	489'706
2.357 m.*		Idem de Ana Paredes en id..	3.400
		SALAMANCA.	
33.757		Capellanía de Lázaro García de Lázaro, fundada en la villa de Vitigudino.....	4.016'300
		ZAMORA.	
33.285		Capellanía de Alonso Zamora y María García en Tiedra..	9.039'400
		Bienes secularizados.	
		CANARIAS.	
34.481		Capellanía del Licenciado Luis Padilla, que poseía Vicente García Torquemada, en Chiclana.....	10.459'303
		CORUÑA.	
36.048		Capellanía bajo la advocacion de San Isidro, que poseía Jacobo Varela, en la parroquia de San Miguel de Santiago.....	4.496'124
		PAMPLONA.	
506		Capellanía fundada en la parroquia de Lizasoain.....	153'300
507		Idem de Juan Lopez Olloqui en Villafranca.....	4.273
453		Beneficio que poseía Francisco Martínez Remon en Valterra.....	339'600
455		Idem id. id. en id.....	689'900
459		Capellanía de Jimeno Blanco en id.....	3.307'500
460		Beneficio eclesiástico que poseía Ramon Gil en id.....	613'400
467		Capellanía colativa de Dionisio Laportilla en Fuenterrabía.	4.894'430
		Madrid 31 de Julio de 1874.—El Jefe del Departamento de Liquidación, P. S., Gregorio Zapateria.—V.º B.º—Por el Director general, Presidente, Morales.	
		Por acuerdo de la Junta de la Deuda pública, fecha 11 de Febrero de 1870, se mandó satisfacer á favor del cabildo eclesiástico de Gaviria, por sí y como Administrador de la obra pia fundada por Cristóbal de Aguirre en la misma, 4.319 escudos 940 milésimas en una inscripción de la renta consolidada del 3 por 100 por equivalencia á un capital procedente de consolidación, y 9.442 escudos 700 milésimas en títulos de dicha renta por réditos hasta 30 de Setiembre de 1841 y 30 de Junio de 1851 devengados por el indicado capital, cuyos valores han quedado pendientes de entrega por término de un año, á contar desde 15 de Julio de 1870, en que judicialmente se declaró el extravío de las carpetas de resguardo núm. 489 con que D. Joaquin Ignacio de Aztiria presentó en Vitoria á 1.º de Noviembre de 1820 los documentos primordiales importantes 176.274'2.	
		Lo que se anuncia al público para que si alguna persona se creyera con mejor derecho á los enunciados créditos acuda á estas oficinas dentro del plazo marcado, que finaliza en 15 de Julio próximo venidero.	
		Madrid 30 de Junio de 1874.—P. S., Gregorio Zapateria.—V.º B.º—Morales.	
		Por acuerdo de la Junta de la Deuda pública, fecha 25 de Enero de 1870, se mandaron satisfacer á favor del Sr. Cura párroco de la villa de Almeida, como Administrador de la extinguida cofradía de Animas de dicha villa, 1.148 escudos 665 milésimas en títulos de la renta consolidada del 3 por 100 interior por réditos hasta 30 de Setiembre de 1841 de un capital procedente de consolidación, cuyos valores han quedado pendientes de entrega por término de un año, á contar desde 5 de Octubre de 1870, en que judicialmente se declaró el extravío de la carpeta de resguardo núm. 269 de Zamora de 1821.	
		Lo que se anuncia al público para que si alguna persona se creyera con mejor derecho á dicho crédito acuda á estas oficinas dentro del plazo marcado, que finaliza en 5 de Octubre próximo venidero.	
		Madrid 30 de Junio de 1874.—P. S., Gregorio Zapateria.—V.º B.º—Morales.	
		Por acuerdo de la Junta de la Deuda pública, fecha 23 de Mayo último, se mandaron satisfacer á favor de los herederos de D. Lucas José Barredo 4.834 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 procedente de la diferida con intereses desde 1.º de Enero de 1853, procedentes de géneros que fueron apresados por los ingleses á principios de este siglo en el buque llamado <i>Velera Montañesa</i> , cuyos valores han quedado pendientes de entrega por término de un año, á contar desde 40 de Diciembre del año próximo pasado en que judicialmente se declaró el extravío de los conocimientos originales de embarque de las partidas siguientes:	
		Seis piezas raseta labradas de Francia.	
		Un tercio con siete piezas paño fino de Santa Coloma.	
		Dos cajas con 480 pares de medias, seda blanca para hombre.	
		Un tercio con cinco piezas paño de seda.	
		Tres tercios con ocho piezas paño fino de Ezcaray y una caja con 100 paquetes con 940 piezas de cinta de seda.	
		Lo que se anuncia al público para que si alguna persona se creyera con mejor derecho al expresado crédito, acuda á estas oficinas dentro del plazo marcado, que vence en 10 de Diciembre próximo venidero.	
		Madrid 30 de Junio de 1874.—P. S., Gregorio Zapateria.—V.º B.º—Morales.	
		Por acuerdo de la Junta de la Deuda pública, fecha 5 de Mayo de 1861, se mandaron satisfacer en Deuda consolidada del 3 por 100 procedente de la diferida, á favor de los interesados que se dirán, las cantidades y por los conceptos siguientes: Escudos 8.000 á los herederos de D. José Manuel Brito por 500 marcos de plata embarcados en la fragata <i>Gertrudis</i> .	
		Escudos 53.120 á los herederos de D. Juan Miguel Munizaga y D. Pedro Juan de Osorio por 1.505 quintales tres libras cobre, embarcados en el buque <i>Dos Amigos</i> .	

Escudos 26.400 á los herederos de D. Juan José Arechavala por tres partidas de á 4.400 pesos embarcadas en las fragatas Santa Clara, Mercedes y Ascension, procedentes dichas sumas de los apresamientos hechos por los ingleses á principios de este siglo, cuyos valores han quedado, los unos pendientes de entrega por el término de un año, y los otros garantidos por fianza hipotecaria, venciendo el plazo para todos en 22 de Febrero próximo venidero, por haber sido declarado judicialmente el extravío de los conocimientos respectivos en igual día del presente.

Al mismo tiempo y en igual fecha de auto han sido declarados extraviados, si bien no han sido mandados abonar, los conocimientos de embarque de una partida de 800 pesos en la Asia; 1.000 en la Artigarray; 1.600 en la Fuente hermosa, pertenecientes á los herederos de D. Juan Otero; 56 zurroneos de tinta añil en la San Miguel, de los herederos de Doña Josefa Lanuza y 963 pesos 3 rs. en la Astigarraga, de los herederos de D. Ventura Latorbe, y 80 arrobas quina en el Victorioso, de los herederos de D. Antonio Mier y Terán; cuyo extravío fué declarado por auto de 11 de Marzo último, y cuyos plazos vencerán en el día referido, y el del último en 11 de Marzo del año próximo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 30 de Junio de 1874.—P. S., Gregorio Zapateria.—V. B.—Morales.

Por acuerdo de la Junta de 25 de Octubre de 1870 se mandaron abonar al Párroco y Beneficiados de San Salvador de Sevilla, como patrono de la obra pia fundada por Francisco Orbaneja, 1.371 escudos 173 milésimas en inscripción y títulos del 3 por 100 consolidado interior, cuyos valores se constituyeron en depósito por término de un año, á contar desde 8 de Febrero de 1870 en que judicialmente se declaró el extravío de las carpetas, números 7, 8.068 y 8.020, con las que á nombre del Mayordomo de fábricas del Salvador y de San Martín de Sevilla se solicitó en 23 de Diciembre de 1837 y 13 de Octubre de 1852 la capitalización y liquidación de varios juros comprendidos en las mismas.

Lo que se anuncia al público á fin de que si alguna persona tuviese dichas carpetas se sirva presentarlas en el Departamento de mi cargo. Madrid 1.º de Julio de 1874.—P. S., Zapateria.—V. B.—Morales.

NEGOCIADO DE INDEMNIZACIONES DE LA ÚLTIMA GUERRA CIVIL.

Relacion de los créditos de este ramo que han sido declarados caducados por acuerdo de la Junta de la Deuda pública en el mes anterior al de la fecha, que se publica en cumplimiento del art. 17 de la ley de 19 de Julio de 1869 y el 20 de la instrucción de 8 de Diciembre siguiente, para los efectos prevenidos en el art. 18 de la misma ley y 3.º de la referida instrucción.

PROVINCIA DE BARCELONA.

Número 2.988. D. Esteban Nogués y D. José Pujol, del pueblo de Bagá. Cantidad desestimada 939.400 escudos.

PROVINCIA DE CASTELLON.

Número 938. D. Manuel Bayarri, del pueblo de Benicarló. Cantidad desestimada 200 escudos.

PROVINCIA DE GERONA.

Número 866. D. José Torn, del pueblo de Camprodon. Cantidad desestimada 9 escudos.

D. Pedro Torn, D. Ramon Mullarach, Doña Isabel Rouze, D. Márcos Roca, Doña Matilde Paytins, D. Bernardo Coma, Don Jaime Muxá, D. Francisco Reji, alias Roda, D. Julian Molas, Doña Catalina Puig, D. Pedro Noguera y D. Lorenzo Papell. Cantidades desestimadas respectivamente 9.342.000, 22.400, 1.250, 1.465, 174.800, 16, 875, 24, 308.800, 6, 341.200 y 1.522.500 escudos.

PROVINCIA DE LEON.

D. Cristóbal Cuende, de Leon. Cantidad desestimada 2.130.400 escudos.

PROVINCIA DE NAVARRA.

Número 3.250. D. Fernando Larraluqui, del pueblo de Peralta. Cantidad desestimada 783.400 escudos.

Núm. 3.251. D. Javier Lazcano, del pueblo de Peralta. Cantidad desestimada 409.200 escudos.

PROVINCIA DE TARRAGONA.

D. José Grau y Pellicer, D. José Domonech y Prats, D. Fernando y D. Manuel Peyré, D. Juan Arens y Monich, D. Mariano Sans, D. Sebastian Pons, D. José Dolcet, por Francisco Andreu, heredero del Sr. Bague, Doña Rosa, viuda de D. Bernardo Domenech, Doña Rosa Figuerola, viuda, Doña Rosa Figuerola y Arcedó, R. D. José Domenech, D. José Descuido y Doña Catalina Marco, del pueblo de Porrera. Cantidades desestimadas respectivamente 222, 172, 601, 459.900, 80, 102, 124.300, 842.800, 36, 287.200, 62, 288, 136 y 96 escudos.

PROVINCIA DE TERUEL.

Número 3.379. D. Manuel Lopez, del pueblo de Baudon. Cantidad desestimada 159 escudos.

Núm. 704. La iglesia parroquial, D. Ramon Gil y D. Bernardo Gil y Roda, del pueblo de Beceite. Cantidades desestimadas respectivamente 1.550.200, 215.400 y 92 escudos.

Núm. 3.378. Sra. Viuda de D. Manuel Perez Lopez, D. Pedro Santos Navarro, D. Isidro Perez, D. Manuel Barquero, Don Francisco Dobon y D. Manuel Sanchez, del pueblo de Bronchales. Cantidades desestimadas respectivamente 22.50, 25, 25, 26, 85 y 161.300 escudos.

Núm. 699. D. Joaquin Valero, del pueblo de Aguilar. Cantidad desestimada 28.800 escudos.

Doña Agustina Villalva. Cantidad desestimada 15.400 escudos.

Núm. 700. Doña Manuela Abril, del pueblo de Alfambra. Cantidad desestimada 88.400 escudos.

Doña Manuela Castellano, D. Manuel de Gracia, D. Pedro Aznar, D. Tomás Marco, D. Jorge Azuara, Doña Teresa Alcántara, heredera de D. Manuel Alvarez y D. Nicolás Fleta, del pueblo de Montalban. Cantidades desestimadas respectivamente 1.051, 670, 253, 344.400, 1.338.500, 68.840 y 116.260 escudos.

El Ayuntamiento, D. Miguel Burriel, D. Tomás Mateo, Don José Aznar, D. Manuel de la Gracia, menor, D. Juan Martín de Ignacio, D. Joaquin Viel y herederos de Doña María Panzano, del pueblo de Montalban. Cantidades desestimadas respectivamente 5.345.600, 343.920, 1.353.720, 83.100, 492.400, 410, 388.800 y 82.600 escudos.

Núm. 3.376. D. Miguel Sola, D. Manuel Lamúl y D. Manuel Millán, del pueblo de Montalban. Cantidades desestimadas respectivamente 91.400, 7.200 y 0.300 escudos.

Núm. 3.380. D. Mariano Plumé y Martín, Doña María Martínez, Doña Agustina Cebrian y Doña María Fuertes, del pueblo de Monreal del Campo. Cantidades desestimadas respectivamente 100, 200, 60, 32 escudos.

D. Senen Lopez Solsona, del pueblo de Monreal del Campo. Cantidad desestimada 75 escudos.

Núm. 3.382. D. José Fabregate, del pueblo de Mosqueruela. Cantidad desestimada 75 escudos.

Núm. 3.381. D. Hilarión Lopez, del pueblo de Monforte. Cantidad desestimada 120 escudos.

D. Cristóbal Garcés, D. Francisco Jimeno, D. Miguel Andreu, D. Miguel Bellido, D. Juan Valiente, D. Lorenzo Bernal, D. Pedro Sancho, D. Ildefonso Chavarrias, D. Juan Remacha, D. Isidro Aznar y D. Manuel Blanco, del pueblo de Olalla. Cantidades desestimadas respectivamente 28.800, 107.680, 5.600, 123.540, 37.860, 44.460, 34.500, 3.100, 40, 37.200 y 40.300 escudos.

Se funda la caducidad de los anteriores créditos en el artículo 3.º de la ley de 19 de Julio de 1869 y 23 de la instrucción de 8 de Diciembre de 1869.

Madrid 10 de Agosto de 1874.—El Jefe del Departamento, P. O., Gregorio Zapateria.—V. B.—El Director general, Morales.

Relacion de los créditos de este ramo que han sido aprobados por orden del Ministerio de Hacienda con las bajas acordadas en el mismo expediente, que se publica en cumplimiento del artículo 24 de la instrucción de 8 de Diciembre de 1869, á fin de que para recibir la parte aprobada presenten los interesados los documentos que acrediten su derecho en el plazo que señalan el art. 3.º de la ley de 19 de Julio de 1869 y el 2.º de la citada instrucción, y respecto de la parte desestimada, para que puedan hacer uso del derecho de apelacion en el plazo que señala el art. 18 de dicha ley.

Acreeedor primitivo Luis Martín Pintado, promovió el expediente Francisco de Paula Grondona, del pueblo de Mora, provincia de Toledo: cantidad aprobada 2.313 escudos 200 milésimas; cantidad desestimada 749 escudos.

Acreeedor primitivo Juan Manuel Fernandez Cabrera, promovió el expediente Francisco de Paula Grondona, del pueblo de Mora, provincia de Toledo: cantidad aprobada 1.340 escudos.

Acreeedor primitivo Juan Alfonso Peñalver y herederos, promovió el expediente Francisco de Paula Grondona, del pueblo de Mora, provincia de Toledo: cantidad aprobada 2.275 escudos 200 milésimas.

Madrid 10 de Agosto de 1874.—El Jefe del Departamento, P. O., Gregorio Zapateria.—V. B.—El Director general, Morales.

Relacion de los créditos de este ramo que han sido reparados y recaido acuerdo de este Departamento en el mes anterior al de la fecha, á cuyos interesados se les concede el plazo que abajo se les señala para presentar los documentos necesarios á justificar su derecho y personalidad; previniéndoles que con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 de la instrucción de 8 de Diciembre de 1869 deberán presentarse en este Departamento á firmar el enterado en el plazo de tres meses que señala dicho artículo: en la inteligencia de que de no verificarse se resolverá por la Junta de la Deuda pública lo que corresponde en el estado de instrucción que tenga el expediente.

Acreeedor primitivo el Ayuntamiento y vecinos, reclamante Francisco Javier Pons, del pueblo de Caspe, provincia de Zaragoza: se le concede el plazo de cuatro meses para la presentación de documentos.

Acreeedor primitivo Sra. Viuda de D. Gregorio Vidal, reclamantes José Lopez Polin y Antonio Peña y Romero, del pueblo de Gandesa, provincia de Tarragona: se les concede el plazo de tres meses para la presentación de documentos.

Madrid 10 de Agosto de 1874.—El Jefe del Departamento, P. O., Gregorio Zapateria.—V. B.—El Director general, Morales.

DEUDA DEL PERSONAL.

Relacion números 596 y 597.—Seccion 2.ª—Negociado 2.º

Relacion de las liquidaciones de la Deuda del personal que han sido aprobadas por la Junta de la Deuda pública en el mes de Junio y Julio últimos, cuyos saldos se comprenderán en certificación para la emision de títulos, tan luego como se reclamen por los interesados y se bastanteen por el Ministerio fiscal los documentos de personalidad que deberán presentar antes de que termine el plazo de un año, á contar desde la fecha de su publicacion en la GACETA, con arreglo á la ley de 19 de Julio de 1869 para no incurrir en caducidad.

Table with columns: NÚMERO de las liquidaciones, ACREEDORES, CANTIDADES que representan. Includes entries for CENTRO DE ADMINISTRACION MILITAR, PROVINCIA DE ORENSE, PROVINCIA DE LAS BALEARES, PROVINCIA DE LA CORUÑA, PROVINCIA DE CÁDIZ.

Madrid 14 de Agosto de 1874.—El Jefe del Departamento, P. O., Gregorio Zapateria.—V. B.—El Director general, P. S., Morales.

Contaduría central de la Hacienda pública.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general del Tesoro público en su orden, fecha 21 de Abril próximo pasado, los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes y pensiones en la Tesorería Central de la Hacienda pública, acreditarán su existencia y estado en esta Contaduría desde el 25 al 30 del presente mes en la forma siguiente:

Las viudas y huérfanos con certificación de existencia y estado, expedida por el Juez municipal del distrito respectivo, en la que conste el punto donde habitan y suscribiendo la declaración consignada al pie de dicha certificación. Los señores cesantes, jubilados y retirados justificarán igual-

mente su existencia con certificación expedida por dichos Jueces municipales.

Los Jefes superiores de Administracion, Jefes de Administracion, Diputados á Cortes, Senadores y Coroneles lo verificarán por medio de oficio autorizado por los mismos y dirigido á esta Contaduría, en el que expresarán la circunstancia de no percibir otra cantidad de los fondos generales, provinciales ni municipales más que la acreditada en la nómina de su clase.

Con arreglo á lo prevenido en la circular de 5 de Julio de 1853, una vez entregadas las nóminas en Tesorería no será atendida reclamacion alguna que hagan los interesados para su inclusion en ella, quedando para ser comprendidos y satisfechos de sus haberes en la nómina inmediata.

Madrid 21 de Agosto de 1874.—P. A., Nicasio Martinez.—3

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Bonos del Tesoro.

El día 23 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre último, cuya carpeta se halle señalada con el número 370.

Madrid 21 de Agosto de 1874.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El día 23 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 30 de Junio último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 213 á 215.

Madrid 21 de Agosto de 1874.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

Billetes del Tesoro.

El día 23 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los intereses del segundo trimestre de 1874, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 304 á 310.

Madrid 21 de Agosto de 1874.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El día 23 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los billetes del Tesoro vencidos en 31 de Julio último, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 44 á 43.

Madrid 21 de Agosto de 1874.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el día 1.º del próximo mes de Setiembre, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del acopio de 12.877 metros cúbicos 999 milésimas de piedra con destino á las obras de reparacion de las presas y reconstruccion de los diques del Canal Imperial, destruidos por las avenidas del Ebro en Enero último, sirviendo de tipo la suma de 108.895 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Zaragoza ante el Ingeniero de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será del 1 por 100 en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo ménos de 25 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 2 pesetas.

Madrid 12 de Agosto de 1874.—El Director general, J. de Escoriaza.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 12 de Agosto último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del acopio de 12.877 metros cúbicos 999 milésimas de piedra con destino á las obras de reparacion de las presas y reconstruccion de los diques del Canal Imperial, se comprometo á tomar á su cargo dicho acopio, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la adquisicion de dicho acopio.)

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Subsecretaría.

El Gobernador superior civil de Filipinas participa por conducto del Cónsul de España en Marsella con fecha 1.º de Julio último que no ocurría novedad en aquellas Islas.

El Gobernador general de Fernando Póo participa á este Ministerio con fecha 27 de Junio próximo pasado que en el territorio de su mando no ocurre otra novedad que la que comunicó con fecha 22 del mismo mes, siendo el habitual el estado sanitario de aquella colonia.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion económica de la provincia de Madrid.

En los 10 días siguientes á la publicacion de este anuncio se satisfará la mensualidad de Julio del corriente año por la Caja de esta Dependencia á los individuos del clero que han acreditado haber jurado la Constitucion, y pertenecen á esta diócesis, se gun orden de la Superioridad.

Por lo tanto se les avisa para que se presenten á cobrar por sí ó por medio de apoderados, entregando en el acto de verificarlo en cualquiera de las dos formas expresadas una fé de estado y existencia, con el V.º B.º del Juzgado municipal respectivo y sello correspondiente, á fin de justificar el pago que se realice. Al mismo tiempo podrán percibir la cantidad asignada para el culto á las respectivas iglesias por el expresado mes de Julio los Mayordomos de Fábrica de las mismas ó sus representantes. Madrid 21 de Agosto de 1871.—El Jefe de la Administracion económica, Olegario Andrade.

Seccion y Gabinete Central de Correos.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 20 de Agosto de 1871.

NOMBRES.	DESTINOS.
Antonio J. Martí.....	Barcelona.
Agustin Garrido.....	Santa Agueda.
Antero Echarrri.....	Pamplona.
Cándido Lema.....	Lugo.
Ciriaco Salaverri.....	Salas.
Cármen Zammit.....	Malta.
Francisco Quirol.....	Agramunt.
Feliciano Ullente.....	Cereza.
Guillermo Fernandez.....	Montevideo.
Gregorio Lázaro.....	Vallecas.
Juan Santiago.....	Guadalajara.
José Asensi.....	Alicante.
Joaquin Jaimar.....	Barcelona.
Juan del Campo.....	Peñañel.
José Alvarez.....	Almagro.
Juan Garcia.....	San Fernando.
Matilde Valle.....	Avila.
Manuel Zoya.....	Gomara.
María Garcia.....	Santo Domingo.
Manuel Alfonseti.....	Carabanchel.
Millan Asensio.....	Alarva.
Pablo Alobera.....	Barcelona.
Rosalía Gonzalez.....	Valladolid.
Remigio Sanchez.....	Aranjuez.
Rosendo Hernando.....	Salas.
Simon Dorado.....	Valencia.

Madrid 21 de Agosto de 1871.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

Administracion económica de la provincia de Málaga.

Por el presente se cita y emplaza á D. Antonio de Casas, y si hubiese fallecido á sus herederos, para que en el término de 30 dias se presente en esta Administracion económica á satisfacer la cantidad de 215 pesetas que aquel quedó adeudando á la Hacienda pública como arrendatario que fué del ramo de carnes en Estepona el año de 1828; advirtiéndoles que tienen derecho á pedir la compensacion del débito en títulos de la Deuda del personal que se les admitirán por todo su valor nominal, ó la condonacion del 70 por 100, satisfaciendo en metálico el 30 por 100 restante; y que de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Málaga 4.º de Agosto de 1871.—El Jefe de la Administracion, P. S., Nicasio Guereñu. —1

Por el presente se cita y emplaza á los herederos de D. Miguel del Castillo para que en el término de 30 dias se presenten en esta Administracion económica á satisfacer la cantidad de 12.683 rs. que están adeudando á la Hacienda pública por resto del precio en que adquirió á fines del siglo pasado el referido D. Miguel del Castillo dos heredades de viña, situadas en el arroyo de las Cañas ó de las Calderas, de este término, que fueron enajenadas en subasta pública para reintegrar al Tesoro del alcance que resultó á D. José Manuel Bastillos, Administrador de Sales que fué de esta provincia; apercibiéndoles que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Málaga 14 de Agosto de 1871.—El Jefe de la Administracion, Antonio Lopez. —3

Junta provincial de primera enseñanza de Madrid.

Por acuerdo de la Excm. Diputacion de esta provincia, se anuncian para proveerse por oposicion extraordinaria dos plazas nuevamente creadas de primero y segundo Maestro en el Hospicio de esta capital, dotándolas con 2.500 y 2.000 pesetas respectivamente y casa, é imponiendo á los que las regenten la obligacion de encargarse de la enseñanza de adultos.

Los aspirantes á las referidas plazas presentarán en la Secretaría de esta Junta tres dias ántes de espirar el plazo de un mes, á contar desde la fecha en que este anuncio aparezca en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, solicitud, certificado de buena conducta, hoja de servicios documentada y título normal ó de clase superior.

Los ejercicios tendrán lugar, despues de terminar el expresado plazo, en el palacio de la Excm. Diputacion, ante el Tribunal designado por decreto de 14 de Setiembre de 1870, y con arreglo al programa de oposiciones de 3 de Febrero de 1855 en la parte que se refiere á enseñanza superior.

Madrid 19 de Agosto de 1871.—El Presidente, Camilo Muñiz Vega.—Por acuerdo de la Excm. Junta provincial, Rafael Monroy, Secretario.

Escuela especial de Veterinaria de Madrid.

Desde el dia 1.º al 30 de Setiembre próximo queda abierta en esta Escuela la matricula para todas las asignaturas que comprende la carrera de Veterinaria.

Con arreglo al art. 38 del reglamento vigente, se necesita para comenzar estos estudios acreditar por medio de certificación expedida por establecimiento oficial ó libre, reconocido legalmente como tal, los conocimientos que comprende la primera enseñanza completa y elementos de Aritmética, Algebra y Geometría con la extension que se da á estas asignaturas en los Institutos de segunda enseñanza, ó acreditarios en un examen ántes de formalizar la matricula.

La inscripcion se hará por asignaturas sueltas, satisfaciendo por cada una 15 pesetas en papel de pagos al Estado, ó por grupos de á cuatro asignaturas, abonando 25 pesetas por cada grupo en la misma forma, con arreglo á la distribucion siguiente:

Primer grupo.

Física y Química, é Historia natural con relacion á la Veterinaria.

Anatomía general y descriptiva, y ejercicios de Diseccion. Nomenclatura de las regiones externas, y edad de todos los animales domésticos.

Segundo grupo.

Fisiología y ejercicios de Vivisecciones. Higiene.

Mecánica animal y aplomos.

Capas ó pelos y modo de reseñar.

Tercer grupo.

Patología general y especial, y Clínica médica.

Farmacología y arte de recetar.

Terapéutica.

Medicina legal.

Cuarto grupo.

Operaciones, apósitos y vendajes.

Obstetricia.

Procedimientos de herrado y forjado, y su práctica.

Clínica quirúrgica y modo de reconocer los animales.

Quinto grupo.

Agricultura con su práctica.

Zootecnia con su práctica.

Derecho veterinario comercial.

Policia sanitaria.

Los exámenes de ingreso y de prueba de curso comenzarán el dia 1.º de Setiembre.

Los alumnos podrán matricularse en las asignaturas que deseen y en el orden que prefieran; pero deberán probarlas en el que se fija en el reglamento; y tanto la inscripcion como los ejercicios se solicitarán del Sr. Director de la Escuela en instancia firmada por el interesado.

Madrid 19 de Agosto de 1871.—El Secretario, Antonio Ruiz.—V.º B.º—El Vicedirector, José María Muñoz y Frau. X—256

Fábrica de pólvora de Granada.

Debiéndose celebrar el dia 28 del actual subasta pública para vender un mulo llamado Montañés en 150 pesetas, en virtud de orden del Excmo. Sr. Director general del cuerpo, fecha 27 del anterior, se anuncia para conocimiento de aquellos que quieran tomar parte en la licitacion, que tendrá lugar el citado dia y hora de las nueve de su mañana ante la Junta económica de esta Fábrica.

Las proposiciones deberán entregarse en pliegos cerrados 10 minutos ántes de empezar el remate al Presidente del Tribunal, y ser acompañadas del documento que acredite haber hecho en la Caja de la Administracion económica de esta provincia el 5 por 100 del valor total de los efectos que se enajenan.

El mulo y pliego de condiciones estarán de manifiesto, el primero en la cuadra y el segundo en las oficinas, sitas en el local denominado de Afino, frente á la fuente nueva, todos los dias laborables de siete á doce del dia, y las proposiciones han de ser redactadas precisamente segun el adjunto

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de....., calle de....., enterado del anuncio publicado en..... el dia..... para la subasta de venta de un mulo, desea adquirirle por la cantidad de..... (en letra y sin enmiendas), acompañando en garantía el resguardo del depósito exigido.

(Fecha y firma del autor.)

Granada 16 de Agosto de 1871.—El Oficial segundo Pagador, Secretario, Gonzalo Piñana.

Junta económica de la Fábrica de Artillería de Trubia.

El infrascrito, Secretario de dicha corporacion, hace saber que el dia 25 de Setiembre próximo se celebra subasta pública para la venta y conduccion á esta Fábrica de los efectos que se expresan, segun orden del Excmo. Sr. Director general del cuerpo de 3 de Julio último:

Mil quinientos litros de aceite de linaza, á una peseta 25 céntimos litro.

Seiscientos cestos chicos de avellano, á 81 céntimos de peseta uno.

Ciento cincuenta id. grandes de id., á 3 pesetas 12 céntimos uno.

Cinuenta resmas de papel fino para escribir, á 12 pesetas 50 céntimos resma.

Cuarenta id. id. ordinario para id., á 9 pesetas 24 céntimos id.

Seis mil quintales métricos de mineral de hierro de Castañedo, á una peseta kilogramo.

Trescientos kilogramos puntas de París de 3 á 4 centímetros, á una peseta 10 céntimos id.

Trescientos id. id. id. de 5 á 6 centímetros, á una peseta 10 céntimos id.

Quinientos id. id. id. de 7 centímetros, á 98 céntimos id.

Cinuenta y un metros correa doble de 180 milímetros, á 22 pesetas metro.

Diez y seis id. id. id. de 170 id., á 20 pesetas id.

Ciento id. id. id. de 75 id., á 8 pesetas id.

Veinticinco id. id. id. de 50 id., á 7 pesetas id.

Diez id. id. sercilla de 400 id., á 3 pesetas id.

Noventa id. id. id. de 75 id., á 2 pesetas 62 céntimos id.

Cuarenta id. id. id. de 60 id., á 2 pesetas 25 céntimos id.

Ciento setenta y cinco id. id. id. de 50 id., á 2 pesetas id.

Ciento id. id. id. de 45 id., á una peseta 50 céntimos id.

Setenta id. id. id. de 40 id., á una peseta 50 céntimos id.

Ochenta id. id. id. de 35 id., á una peseta 31 céntimos id.

Se anuncia para conocimiento de todos aquellos que quieran tomar parte en la licitacion, la cual tendrá lugar á las doce de la mañana de dicho dia ante la mencionada Junta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en los 10 minutos anteriores á la indicada hora, entregándose al Presidente del Tribunal, que estará ya constituido con igual antelacion, y serán acompañadas del documento que acredite haber hecho en la Caja de Depósitos el del 5 por 100 del importe del efecto á que se refiere la proposicion, conforme al precio límite, bien en metálico ó valores del Estado admisibles. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Comisaría de esta Fábrica todos los dias desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde. Las proposiciones se harán arregladas al siguiente modelo, y por separado cada clase de efectos:

«El que suscribe, vecino de tal parte, enterado del anuncio y pliego de condiciones publicados para contratar en pública subasta con destino á la Fábrica de Trubia tal cantidad de tal artículo, se compromete á efectuar la entrega al precio de..... (el que sea en pesetas y céntimos, en letra y sin enmienda), acompañando en garantía el resguardo del depósito exigido. (Fecha y firma.)»

Trubia 14 de Agosto de 1871.—El Comisario, Oficial primero, Manuel Aller.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Toda Administracion pública necesita, como fundamento de su ejercicio y desarrollo, un sistema de rentas con que atienda á sus indispensables gastos; pero la Administracion municipal, cuya vida es la vida del Estado, y cuya existencia

no se interrumpe jamás, exige que sus rentas ó recursos sean en lo posible de carácter permanente, y ordenado.

El Ayuntamiento de Madrid, que al llegar la revolucion de Setiembre tenia exhaustas sus cajas, afrontó lo critico de las circunstancias económicas por que á la sazón atravesaba España entera privada de sus riquezas naturales por causa de nulas ó escasas cosechas durante tres años, y acudió á conjurar el peligro social que amenazaba á Madrid si hubiera abandonado á su suerte el gran número de jornaleros de todas clases que á él acudieron demandando trabajo; y para admiracion de otros pueblos sólo en él se ocupaban, á fuer de buenos y honrados, desoyendo malévolas instigaciones que nunca faltan en épocas anormales y azarosas.

Pero si esto es cierto y todos los habitantes de Madrid lo han presenciado, tambien lo es que á la par fueron abolidas, con objeto de sustituirlas por otras nuevas, las rentas que cubrían casi la mayor parte de los gastos de la Villa. Desde entonces acá (y van trascurridos cerca de tres años) los vecinos de Madrid, á no ser aquellos que utilizan servicios especiales, no han corrido al pago de las cargas municipales, porque faltaba una ley que á ello les obligase; esa ley que dota á los Municipios de recursos permanentes por fortuna fué sancionada en 1870 por las Cortes Constituyentes.

Apénas fué publicada, el Ayuntamiento de Madrid formó, con arreglo á ella su proyecto de presupuesto para 1870-71; y como este era el primero en que no sólo la Corporacion municipal sino tambien una Junta de contribuyentes en triple número de aquella intervenia, y como en él se trataba de una villa cuyos gastos han sido, son y serán cuantiosos por su índole especial y por el número y cultura de sus habitantes, hubo luminosas, meditadas y largas discusiones sobre el mismo, como no podia ménos de suceder, y sólo á esta causa se debe el que hasta ahora no haya llegado á ser efectivo el presupuesto; toca á su término la realizacion del pensamiento y van á plantearse todas las rentas municipales.

Entre tanto como el déficit pesa hoy en gran parte sobre atenciones sagradas é ineludibles, cuáles son los sueldos del personal de toda clase de servidores del Ayuntamiento, los intereses de las deudas hasta aquí contraidas y el pago de los contratos, mientras la nueva renta que en consecuencia con la ley va á plantearse sobre los artículos de comer, beber y arder no dé los recursos bastantes al pago de todos los servicios más apremiantes, la Junta municipal, haciéndose cargo de tan aflictiva situacion, á propuesta mia, y teniendo en cuenta las relevantes pruebas de abnegacion y civismo que en todas épocas han demostrado los vecinos de Madrid, ha acordado hacerles un llamamiento público para un anticipo reintegrable con el cual pueda aliviarse el malestar en que se encuentran los servidores y dependientes del Ayuntamiento, los tenedores de sus créditos y los contratistas ó abastecedores.

Las condiciones de este anticipo á la villa de Madrid son las siguientes:

1.º Se abre una suscripcion pública y voluntaria para cubrir un anticipo de 7.500.000 pesetas por término de 15 dias, que empezarán á contarse desde las diez de la mañana del dia 9 del presente mes.

2.º Se emitirán 150.000 obligaciones de á 50 pesetas cada una, ó sean 200 rs. vn. y al tipo de 90 por 100.

3.º Estas obligaciones devengarán un interés de 10 por 100 anual desde 1.º de Julio de 1871, pagaderos por semestres vencidos, y son amortizables por partes iguales en 10 años.

4.º Al efecto se destinan á la amortizacion anual 750.000 pesetas, y cada obligación llevará consigo 10 cupones.

5.º El cupon de cada año en estas obligaciones será admisible por todo su valor á su presentacion para toda clase de pagos que haya de hacerse al Ayuntamiento de Madrid.

6.º Si en el trascurso de cada año, y en virtud del derecho que el tenedor disfruta por la condicion anterior, no se hubiesen presentado al cobro todos los cupones de aquel año, los que faltan serán amortizados á su presentacion al terminar el año á que correspondan.

7.º Los suscritores consignarán para serlo y en el acto el 2 por 100 de la cantidad por que deseen hacerlo y el 48 por 100 dentro de los 15 siguientes dias; 25 por 100 dentro de los 30 dias siguientes, y el otro 25 restante dentro de otros 30 dias despues; de manera que el total pago se hará en 75 dias.

8.º Los que hayan hecho la consignacion de uno ó más plazos, pero no la de todos dentro de los mismos, se entenderá que renuncian á la suscripcion y perderán la cantidad que hubieren entregado sin derecho á ulterior reclamacion.

9.º De estas consignaciones parciales se darán interinamente con las formalidades de costumbre los documentos que acrediten el pago, canjeándose despues por los títulos ú obligaciones definitivas.

Madrid 7 de Agosto de 1871.—El Alcalde primero, como Presidente, Manuel María José de Galdo.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —3

Alcaldía constitucional de Arenas.

Ignorándose el paradero del mozo Justo Temez Nacar, incluido en el alistamiento de esta villa, se le cita, fama y emplaza para que el 7 de Setiembre próximo venidero se presente en la capital de provincia, toda vez que en dicho dia ha de tener lugar la entrega en caja de los quintos de este partido.

Arenas 18 de Agosto de 1871.—El Alcalde, Agustin M. Bermudez.

Alcaldía constitucional de La Seca.

Correspondiendo á este pueblo la entrega de quintos en la caja de la capital el dia 9 del próximo Setiembre, segun circular del Gobierno de provincia fecha 14 del corriente, inserta en el Boletín oficial de la misma núm. 129; y como no haya comparecido el mozo Cruz de Castro Moyano á los actos de rectificacion del alistamiento, sorteo y declaracion de soldados del corriente año á responder del núm. 3 que le cupo en suerte, á pesar de haber sido llamado por medio de los Boletines oficiales de 21 de Marzo y 4 de Junio, se le cita, llama y emplaza por este tercer edicto; previniéndole que si en el dia 9 del próximo Setiembre no se presenta en la caja de la provincia ó en el anterior en esta villa ante el Sr. Alcalde le parará el perjuicio que haya lugar.

La Seca 20 de Agosto de 1871.—El Alcalde, Andrés Pedrosa.

Alcaldía constitucional de Villacañas.

Investigado por diferentes conductos el paradero de los mozos declarados soldados en esta villa, Hermenegildo Perez Arnal-se y Novillo y Luciano Pribado y Basí, sin haberlo podido conseguir, se les llama última vez para que se presenten hasta el dia que se emprenda la marcha á la capital luego que se designe; y se supplica á cuantas Autoridades y personas llegue el número de la GACETA en que aparezca inserto el anuncio se sirvan procurar su requerimiento si al acaso pudieran tener noticia, principalmente en la provincia de Segovia, que es á donde se nos oficia de cierto pueblo que ha tomado direccion el Luciano Pribado.

Villacañas 19 de Agosto de 1871.—Julian Pardo.

Registro de la Propiedad de Agreda.

PROVINCIA DE SORIA.—AUDIENCIA DE BURGOS (1).

Extracto de inscripciones defectuosas que resultan en los libros de este Registro, formado para los efectos del art. 5.º del Real decreto de 30 de Julio de 1862.

NOMBRE DEL POSEEDOR.	CLASE de la finca.	SITUACION.	CAUSA de la trasmision.	PERSONA de quien procede.	DEFECTO de la inscripcion.
EL COLLADO.					
Mariano, María y Pablo Marin	Varios bienes.	Varios sitios.	Herencia.	"	Falta cabida y linderos.
Enrique Barrio	Varias heredades.	Idem.	Compra.	Raimundo Corchon	Falta de linderos.
Venancio Fernandez	Varias.	"	Legado.	Su mujer	Idem.
Atanasio Fernandez	Varias.	Varios sitios.	Herencia.	"	Falta cabida y linderos.
Juana y Julian Fernandez	Varias.	Idem.	Idem.	"	Falta de linderos.
Leon Sanchez Espuelas	Varias.	"	Compra.	Pedro Fernandez	Falta cabida y linderos.
Cipriano Benito Guillen	Hacienda.	"	Idem.	Instituto de Soria	Falta el detalle.
D. Juan Cuesta	Molino.	"	Idem.	D. Antonio Valmaseda	Falta situacion y linderos.
Francisco Fernandez de los Rios	Bienes.	"	Idem.	El mismo	Falta el detalle.
Manuel Ridruejo, Bernardo Saenz, Francisco Espuelas y D. Fernando Magareño	Casa.	Barrio de San Roque	Idem.	"	Confusion de otorgantes y falta de linderos.
Agustin Sanz y hermanos	Era y cerrada	"	Herencia.	"	Falta situacion.
Atanasio Fernandez	Cuatro tablas	"	Idem.	Su padre Valero	Idem.
Vicente Fernandez	Casa.	"	Compra.	D. Juan Fernandez	Idem.
Manuel Ridruejo, Francisco Espuelas y Aniceto Martinez	Prado.	"	Idem.	"	Confusion y falta situacion.
Francisco Cuesta	Molino.	"	Idem.	D. Antonio Valmaseda	Falta situacion y linderos.
D. Fernando Magareño	Casa núm. 5.	Barrio de San Roque	Idem.	Mariano Ridruejo	Falta de linderos.
José Marin	Casa.	"	Idem.	Vicente Fernandez	Falta la situacion.
Vicente Fernandez	Casa y granero	"	Idem.	Juan Fernandez	Idem.
Francisco Martinez	Prado.	"	Idem.	Atanasio Fernandez	Idem.
Francisca Martinez y Benita Mainez	Huerto	"	Idem.	Testamentaria de Diego Marin	Idem.
LA CUESTA.					
Leona Laya	Casa.	"	Herencia.	Su padre	Falta la situacion.
Simon Ruiz	Era.	"	Idem.	Idem	Idem.
Miguel Castellanos	Heredad.	"	Compra.	José Vallejo	Idem.
Longinos Garcia	Era.	"	Idem.	D. Isidro Mendoza	Idem.
D. Felipe Cerneda	Varias heredades.	"	Idem.	Prudencio Santolaya	Idem.
Marcial Palacios	Dos poyos.	"	Herencia.	"	Idem.
	Heredad.	"	Idem.	"	Idem.
	Mitad de huerta y linares.	"	Compra.	D. Juan Pablo Campos Redado	Falta situacion y mal explicado el contrato.
Obra pia de Baltasar del Rio	Heredades y corral.	"	Idem.	D. Francisco Gomez Hernandez	Falta el detalle.
LA CUEVA.					
Pedro, Pablo, Victoriano y Agustin de la Orden	Varias fincas.	"	Herencia.	"	Falta situacion, cabida ó linderos.
Martin, Juana, María Escribano y la testamentaria de Pedro Escribano	Casa y tierras.	"	Idem.	"	Idem id. id.
Felix Sanchez	Casa y tierras.	"	Adjudicacion.	"	Idem id. id.
Pedro Royo	Casa y tierras.	"	Idem.	"	Idem id. id.
Cirilo Alonso	Casa y tierras.	"	Idem.	"	Idem id. id.
Dionisio Alonso y hermanos	Casa y tierras.	"	Idem.	"	Idem id. id.
Calixta y Mónica Ramon	Heredad.	"	Herencia.	"	Idem id. id.
Manuel Martinez Laguna y Vicenta Ibañez	Casa.	"	Permuta.	Alejandro Escribano	Falta situacion.
DIUSTES.					
Cecilia Rodrigo	Huerta.	"	Herencia.	"	Falta situacion.
Jerónimo Munilla y hermanos	Casa, corral y sacado.	"	Idem.	"	Idem.
Quintina Gomez	Casa.	"	Donacion.	Josefa Martinez	Idem.
Facundo Fernandez	Casa.	"	Compra.	La Nacion	Falta situacion y linderos.
DÉVANOS.					
Benigno, Tomás, Santiago y Amós Hernandez	Casa.	Calle Real	Herencia.	"	Faltan linderos.
Angela Sanz	Varias tierras.	Varios terminos.	Idem.	"	Falta cabida y linderos.
Juana Sanz	Heredad.	"	Idem.	"	Falta situacion.
Joaquin La Santa	Casa.	"	Idem.	"	Falta situacion y linderos.
	Heredad.	El Charcal	Adjudicacion.	"	Falta cabida y linderos.
	Huerto.	El Barranco	Idem.	"	Faltan linderos.
Francisco Lavilla	Huerto.	"	Herencia.	"	Faltan situacion, cabida y linderos.
	Heredad.	Los Tejados	Idem.	"	Faltan linderos.
Francisco Lalinde	Dos huertos.	"	Idem.	"	Falta situacion.
	Heredad.	Los Tejados	Idem.	"	Faltan linderos.
D. Francisco del Campo y Juan Casado	Dos heredades.	"	Permuta.	"	Confusion de otorgantes.
Juan Lavilla	Varias fincas.	"	Adjudicacion.	"	Falta situacion y linderos.
Francisco Lalinde	Varias.	"	Idem.	"	Idem id.
Joaquin La Santa	Varias.	"	Idem.	"	Idem id.
EL ESPINO.					
Nicolás Zamora	Huerto.	El Somero	Idem.	"	Falta cabida y linderos.
Celedonia Zamora	Heredades.	Varios sitios.	Herencia.	"	Idem id.
Paula Mambrella	Heredad.	El Alar	Idem.	"	Idem id.
Juana Hernandez	Heredades.	Varios terminos.	Idem.	"	Idem id.
Pedro Hernandez	Casa.	Salida para Soria	Idem.	"	Falta de linderos.
Romualdo Hernandez	Casa.	Salida para Soria	Idem.	"	Idem.
Prudencia Lasarte	Casa.	"	Idem.	Su marido Bernabé	Falta situacion y linderos.
ESTERAS.					
Higinia Ortega	Mitad de casa y raíz.	"	Herencia.	"	Falta situacion y detalle.
Julian Alonso	Heredad.	Valdeornos	Idem.	Su mujer	Falta cabida y linderos.
Pedro Yebes	Varias tierras.	Varios sitios.	Adjudicacion.	"	Idem id.
Petronila Martinez	Casa y heredad.	"	Herencia.	Su marido	Falta situacion.
Doña Rosa Oñate	Cerrada.	"	Idem.	"	Idem.
María del Carmen Almajano y hermanas	Mitad de tierras.	Varios sitios.	Idem.	Su padre	Falta el detalle.
Dionisia Almajano	Cuarenta y una heredades.	Varios sitios.	Compra.	Hacienda nacional	Idem.
D. José Pinilla, á nombre de su mujer	Varias tierras.	Varios sitios.	Herencia.	Doña Francisca Javiera Dominguez	Falta de linderos.
Catalina, Antonia, Leandro y Juan Almajano	Unas tierras.	"	Idem.	Su padre Felipe	Falta el detalle.
Marqués de la Vilueña	Casa y 14 tierras.	Varios sitios.	Idem.	Su padre D. Ramon	Idem.

(Se continuará.)

(1) Véanse las GACETAS de los dias 17 al 21 del actual.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgados de primera instancia.

Almodóvar del Campo.

D. Luis de Funes y Gomez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente tercer edicto y término de 30 dias se cita, llama y emplaza á Juan Cuenca Tomás, natural de Ocaña, para que se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por hurto de un burro de la propiedad de Gabriel Bermejo y Prieto, de esta vecindad; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Almodóvar del Campo á 18 de Agosto de 1874.—Luis de Funes.—Por su mandado, Manuel Jareño.

D. Serafin Rubio Cuenca, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 dias á Don Leandro Alvarez Rover, agente que ha sido en esta ciudad del Banco de España para la recaudacion de contribuciones, á fin de que dentro de dicho término se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue sobre malversacion de caudales públicos y estafa.

Dado en Baeza á 17 de Agosto de 1871.—L. Juan Bonilla.—Por mandado de S. S., Francisco Garcia.

Bilbao.

D. Toribio Sanz, Juez de primera instancia de esta villa y su partido. Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Benito y Manuel San Martín y Echevarría, aquel casado, natural de Valmaseda; y este soltero, natural de Arciniega, para que en el término de 30 días se presenten en este Juzgado, á fin de hacerles saber la acusación fiscal recaída en causa que contra ellos se sigue sobre lesiones menos graves inferidas á Pedro y José Iza; apercibiéndoles de lo que en defecto haya lugar.

Dado en Bilbao á 19 de Agosto de 1871.—Toribio Sanz.—Por mandado de S. S., Blas de Onzoño.

Cartagena.

D. Pedro Blanco y Junquera, Juez de primera instancia de esta ciudad de Cartagena y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro Hernandez Bañol, hijo de Juan y de Isidra, natural de Pacheco, vecino que fué de esta ciudad, casado, herrero, de 24 años, para que dentro del término de 20 días siguientes al de la fijación de este edicto comparezca ante la Sala de lo criminal de la Excmo. Audiencia territorial de Albarete por medio de Procurador y Abogado que le defendan en la causa que en unión de otros se le sigue sobre lesiones á Antonio Abellan; bajo apercibimiento que de no verificarlo en el referido término se le nombrarán de oficio.

Cartagena 17 de Agosto de 1871.—Pedro Blanco.—Por mandado de S. S., Juan José Fernandez y Brest.

Ceberos.

D. Isaac Martínez, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Ceberos.

Por el presente se cita y llama á Fermín Gavayalde y Aramburo, alias Macacho, hijo de José y Josefa, natural de Alegría, partido de Tojosa, y á José Aguilari y Pujol, natural de Santa Eulalia de Figuerola, hijo de Jaime y Sabina, para que en término de 30 días comparezcan en este Juzgado con objeto de notificales la sentencia dictada en la causa seguida contra los mismos y consorciados por los delitos de incendio, desórdenes públicos y lesiones cometidos en el año de 1863 en la villa de las Navas del Marqués; apercibidos que de no ejecutarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Ceberos 17 de Agosto de 1871.—Isaac Martínez.—Por su mandado, Mateo Perez.

Cuéllar.

D. Faustino Garcia Sarriá, Juez de primera instancia de esta villa de Cuéllar y su partido.

Por el presente segundo edicto y pregon y término de nueve días se cita, llama y emplaza á Víctor Nebado Gomez, vecino de Navalmanzano, para que en dicho término se presente en este Juzgado á hacerle saber una providencia dictada en causa criminal; pues en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Cuéllar á 18 de Agosto de 1871.—Faustino Garcia Sarriá.—El Escribano actuario, Mariano de Cillanneva.

Figueras.

D. Sebastian Gibert, Juez municipal Letrado de esta villa de Figueras, y accidental de primera instancia de la misma y su partido, por ausencia del Sr. Juez propietario en uso de licencia.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Jaime Martí y Trull, de 25 años de edad, soltero, panadero, natural y vecino de Torroella de Fluviá, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción en la GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en méritos de la causa criminal que sobre quebrantamiento de condena se instruye contra el mismo; apercibido que de no hacerlo se le declarará contumaz y rebelde y seguirá el procedimiento su curso, parándole el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Figueras á 16 de Agosto de 1871.—Sebastian Gibert.—Por su mandado, José Conte Lacorte.

Ilescas.

D. Facundo Lopez y Lopez, Juez de primera instancia de esta villa de Ilescas y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto á Pedro Domingo y á Justo Bouilomme, tahoneros franceses en Cedillo, de donde salieron en la noche del 4 al 5 de Mayo último, para que al término de 10 días comparezcan en este Juzgado á prestar una declaración sobre explotación de las causas que han tenido para ausentarse de dicha villa en la expresada noche; pues si lo hicieron les oír y administraré justicia, y caso contrario les parará entero perjuicio.

Dado en Ilescas á 20 de Agosto de 1871.—Facundo Lopez.—Por su mandado, Cipriano Rodriguez.

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera y Martí, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, referendada de mi compañero D. Francisco Fernandez de la Torre, se saca á pública subasta la Real acequia de Alcira, ahora del Júcar, conocida con el nombre de *Continuación del proyecto*, sita en el antiguo reino de Valencia, que correspondió á la casa y estados de los Excmos. Sres. Duques de Híjar, de cuya acequia es parte tambien la llamada *Vieja de Solollana*, el derecho de las aguas de las fuentes de Benifayó y Silla, con el derecho de veintena, parte de frutos de las tierras regadas con agua de dicha acequia, todo lo cual ha sido tasado por los Arquitectos D. José Zacarías Caamaña y Don Manuel Blanco y Cano en la cantidad de 4.750.000 rs., ó sean 4.187.500 pesetas á rebajar cargas.

Para la celebración del público remate se ha señalado el día 4 de Setiembre próximo, á las once de su mañana, en el Juzgado de primera instancia del distrito del Mercado de la ciudad de Valencia. Las personas que deseen adquirir más pormenores pueden pasarse por la Escribanía del actuario, sita en la Cava de San Miguel, núm. 6, piso segundo, desde las nueve de la mañana á las diez de la tarde, todos los días no feriados hasta el del remate, y en Valencia por la casa de D. Lorenzo Hernandez, Escribano del Juzgado del Mercado de dicha ciudad.

Madrid 10 de Agosto de 1871.—El Escribano, por mi compañero Fernandez de la Torre, Pedro José Vigil. X—264

Madrid.—Centro.

D. Vicente Martín Cereceda, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Por el presente se cita y emplaza á D. José y D. Mariano Carcer, para que dentro del término de 15 días comparezcan en dicho Juzgado por medio de Procurador con poder bastante á contestar la demanda interpuesta contra los mismos por D. Isidro Rodriguez sobre pago de 4.325 pesetas y 75 céntimos; bajo apercibimiento que de no hacerlo se les señalarán los estrados del Juzgado con quien se entenderán las sucesivas diligencias, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Agosto de 1871.—El Escribano, Soliforiano V. Revilla. X—265

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. D. Servando Fernandez Victorio, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, referendada por el Escribano D. Juan Zozaya, se cita, llama y emplaza á un trapero que en la primera quincena del mes de Noviembre último compró á una señora en la calle del Espíritu Santo, frente á la casa núm. 28, dos trabucos en la cantidad de 40 rs., para que dentro del término de 10 días comparezca en el expresado Juzgado sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, convento que fué de las Salesas, de ocho á doce de la mañana, á prestar una declaración en la causa que se instruye con motivo del asesinato cometido en la persona del Excmo. Sr. D. Juan Prim.

Madrid 21 de Agosto de 1871.—Juan Zozaya.

En virtud de providencia del Sr. D. Servando Fernandez Victorio, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, referendada por el Escribano Don Juan Zozaya, se cita, llama y emplaza á Bautista Galiana y Martínez, hijo de Bautista y Rosa, natural de Valencia, de 34 años de edad, sargento que fué del ejército, cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de 10 días comparezca en el expresado Juzgado y Escribanía, sito en el Palacio de Justicia, convento que fué de las Salesas, de ocho á doce de la mañana, para prestar una declaración en la causa que se instruye con motivo del asesinato cometido en la persona del Excelentísimo Sr. D. Juan Prim.

Madrid 18 de Agosto de 1871.—Juan Zozaya.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Servando Fernandez Victorio, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita, llama y emplaza á Luis Liborio Tejada, que habitó en la calle de San Andrés, número 1, cuarto segundo núm. 1.º, cuyo paradero actualmente se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, convento que fué de las Salesas y Escribanía del que refrenda, á prestar una declaración en la causa que se instruye con motivo del asesinato cometido en la persona del Excmo. Sr. D. Juan Prim.

Madrid 16 de Agosto de 1871.—Por mandado de S. S., Juan Zozaya.

D. Servando Fernandez Victorio, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Don Felipe de Sois y Campuzano, Ayudante que fué del Duque de Montpensier, D. Enrique Sostrada, D. Pedro Acevedo y D. N. Gravina, estos tres últimos de tierra de Valencia, para que dentro del término de 10 días, que por este edicto se les señalan, comparezcan en la cárcel de Villa á responder por indagatoria á los cargos que les resultan en la causa criminal que de oficio estoy instruyendo con motivo del asesinato cometido en la persona del Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, Capitan General de ejército D. Juan Prim y lesiones graves á su Ayudante D. Angel Gonzalez Nandín; prevenidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Agosto de 1871.—Por mandado de S. S., Juan Zozaya.

Madrid.—Decanato.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Garcia Franco, Juez Decano interino de los de primera instancia de esta capital, se cita, llama y emplaza á las personas que tengan que hacer reclamación contra la fianza prestada por el Procurador D. Lorenzo Orive y Quintana, para responder del buen desempeño de su cargo, la deduzcan dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio ante el referido Sr. Juez y Escribanía de D. José Perez Martinez; apercibidas que pasado sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Agosto de 1871.—José Perez Martinez. X—266

Madrid.—Hospicio.

D. Juan de Aldana y Carbajal, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por tercer edicto á Casimiro Santos Blanco, hijo de Manuel y Magdalena, natural de Rosatortas, soltero, sirviente, de 24 años de edad, para que se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por tentativa de cohecho; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que conste se inserta el presente.

Madrid 18 de Agosto de 1871.—Juan de Aldana.—El Secretario actuario, Por mi compañero Perea, Valentin Ballester.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Juan de Aldana, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á José Alvarez Martinez, natural de Castro, concejo y partido judicial de Cangas de Tineo, provincia de Oviedo, hijo de José y María, difuntos, de estado soltero, de 43 años de edad, cohecho, que habitaba calle del Soldado, núm. 22, piso principal, á fin de que en el improrogable término de nueve días, que por segunda vez se le señala, comparezca en el referido Juzgado del Hospicio y Escribanía de D. Francisco José de Lanzas, á la hora de despacho, á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo se instruye por lesiones ocasionadas á Ignacio Sebastian Aguijo, el día 21 de Octubre próximo pasado; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Agosto de 1871.—El Escribano, Francisco de Lanzas.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve días á D. Agustín María Ubeda, vecino que fué de la misma y Oficial segundo de la Dirección del establecimiento Hospicio y Colegio de Desamparados de Madrid, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro de dicho término comparezca en el referido Juzgado del Hospicio y Escribanía del que refrenda á la hora de despacho, á responder de los cargos que le resultan en causa criminal que contra el mismo se instruye por estafa; pues de no verificarlo se le declarará rebelde y contumaz y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Agosto de 1871.—El actuario, Francisco de Lanzas.

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, se hace saber el extravío del conocimiento del embarque en la fragata *San Antonio*, alias *Los dos Amigos*, su Capitan D. Domingo Irún, con destino al puerto de Cádiz, que salió de la Habana el 22 de Noviembre de 1864 con cargamento de 370 quintales de palo campeche y 210 cajas de azúcar, por cuenta y riesgo de D. Antonio Gutierrez, consignado á D. Eugenio de Uzuaga, cuya fragata fué apresada por los ingleses en el Cabo de San Vicente en 31 de Diciembre del expresado año, para que la persona en cuyo poder obre, lo presente en el indicado Juzgado dentro del término de 30 días contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la GACETA; advertida que en otro caso será declarado nulo y de ningun valor ni efecto.

Madrid 19 de Agosto de 1871.—Por mi compañero Jimenez, Severiano de Diego. X—268

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz Ramos, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, referendada por el Escribano D. Basilio Montoya, se cita, llama y emplaza por tercer edicto y pregon á Dionisio Fernandez Vals, que habitó en la calle de la Paloma, número 14, buhardilla, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Agosto de 1871.—Por mandado de S. S., Basilio Montoya.

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Sr. D. Julian Morales y Gutierrez, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Palacio de esta capital, referendada por el Escribano D. Domingo Vazquez y Mon, se sacan á pública subasta tres décimos de la finca llamada de la Montellana, ó sea la parte que de ella corresponde al demandado, situada en el distrito de Buenavista, barrio de la Plaza de Toros, y forma un polígono irregular de 14 lados, que contiene 47.643 metros 54 décimetros, ó sean 643.700 pies cuadrados; y está tasada dicha parte de casa en 248.125 pesetas; ó sean 9-25.500 rs.; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cobren las dos terceras partes de la tasación.

Y para que tenga efecto dicho remate, se ha señalado el día 11 de Setiembre próximo, y hera de las nueve de su mañana, en la Audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal del ex-convento de las Salesas.

Madrid 19 de Agosto de 1871.—El Escribano, Domingo Vazquez y Mon. X—263

Montalban.

D. Manuel Villar y Estéban, Juez de primera instancia de esta villa de Montalban y su partido en la provincia de Teruel.

Hago saber que por el Procurador de este Juzgado D. Félix Gomez, á nombre de Joaquín Juste y Losilla, vecino de Lidón, se ha presentado un escrito solicitando se declare vacante la capellanía laical fundada en Lidón bajo la invocación del glorioso San Pedro Apostol, por el doctor Juan de Espejo y Pomar, Rector de la parroquial iglesia de dicho Lidón; el Licenciado Bonifacio Navarro, Presbítero, Beneficiado de la iglesia parroquial de Vinado; Josef Juste y Juan Losilla; Juan y Clara Navarro, vecinos tambien de Lidón, como ejecutores testamentarios del Quondam Pedro Navarro, con bienes de la propiedad de este, y en su virtud por auto de hoy he acordado, entre otras cosas, lo que sigue:

Y mediante á que se afirma hallarse vacante la capellanía laical fundada en Lidón por los ejecutores testamentarios de D. Pedro Navarro, anunciése dicha vacante por medio de edictos que se publicarán en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de la provincia, pueblo de Lidón y esta cabeza de partido, convocando á cuantos secrean con derecho á los bienes que componen dicha capellanía, para que acudan á deducirlo á este Juz-

gado en el término de 30 días que en los mismos se señalará; en la inteligencia que si dejaran trascurrir dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio consiguiente.

Lo que se anuncia por medio de este edicto para los fines y efectos acordados en la parte de auto inserto.

Dado en Montalban á 2 de Junio de 1871.—Manuel Villar.—Por su mandado, Miguel Benito Rubio. X—261

Plasencia.

D. Carlos Morell y Gomez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Por el presente se excita el celo de las Autoridades civiles y militares para que procuren por cuantos medios les sea posible la busca y captura de Manuel Corrales Calle, vecino de la Serradilla, y hallado que sea lo remitirán á este Juzgado á fin de que extinga 10 días de arresto en la cárcel de este partido que por sustitución de multa le han sido impuestos en la causa que contra el mismo y otros se ha seguido por hurto de baletas en la dehesa de Navalonguilla.

Dado en Plasencia á 6 de Agosto de 1871.—Carlos Morell y Gomez.—Por mandado de S. S., Luciano de la Torre, por Perez.

Pravia.

En providencia dictada por ante el que autoriza por el Sr. Juez municipal de este concejo ó sea distrito municipal D. Segismundo Garcia Borrón, en funciones del de partido durante el tiempo de su licencia, se llama á todos los que se consideren con derecho á los bienes de la capellanía colativa, con advocación de los santos mártires Fabian y Sebastian, fundada en el lugar de Peñalua, de la parroquia de Pravia, por D. Julian de Molina Arango, para que dentro de 30 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial*, comparezcan en este Juzgado á deducirlo; con apercibimiento.

Y para que lo sea en dicha GACETA se libra el presente en Pravia y Agosto 11 de 1871.—Segismundo Garcia Borrón.—Por orden de S. S., Celestino Castrillon. X—267

SOCIEDADES.

Banco de Tarragona.

Su situación en fin de Julio de 1871.

ACTIVO.		Pesos fuertes.
Metálico.....	99.929.736	148.569.736
Billetes del Banco.....	18.640	
Letras y pagarés á realizar.....	100.185.093	482.358.409
Efectos á negociar.....	10.743.316	
Bonos del Tesoro.....	7.920	
Billetes del Tesoro.....	3.810	
Moviliario.....	1.744.994	
Gastos de instalación.....	5.212.227	
Cuentas transitorias.....	148.533.667	
Corresponsales.....	51.530.323	
Gastos generales y otros.....	1.081.730	
Valores por depósitos en custodia.—Nominales.....	64.997.500	
TOTAL.....		484.028.591
PASIVO.		
Capital del Banco.....	250.000	
Billetes emitidos.....	30.000	
Cuentas corrientes.....	65.530.265	
Corresponsales.....	34.124	
Depósitos comunes.....	18.793.460	
Dividendos á pagar.....	1.388.150	
Fondo de reserva.....	1.346.832	
Pérdidas y ganancias.....	1.769.260	
Depositantes de valores en custodia.—Nominales.....	64.997.500	
TOTAL.....		484.028.591

Tarrogona 31 de Julio de 1871.—El Administrador, Francisco de P. Beira.—El Director de turno, Benigno Lopez.—V.º B.º.—El Presidente de turno, Antonio Satórras. X—262

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 21 de Agosto de 1871, comparada con la del día anterior.

Fondos públicos.	CAMBIO AL CONTADO.	
	DIA 19.	DIA 21.
Renta perpétua al 3 por 100.....	27.65	27.70-65-60
pequeños.....	27.80	27.75-63
á plazo.....	28.00	27.70 fin cor. fr.
Idem exterior al 3 por 100.....	35.50	35.15-75-60
Billetes hipotecarios del Banco de España, 2.º serie.....	100.00	100.00
Bonos del Tesoro, de 2.000 rs., 6 por 100.....	77.75	77.65-75-70
interés anual.....	77.75	77.75
Billetes del Tesoro.—Vencimiento 31 Octubre 1871.....	96.20	96.15-25-20
Idem.—Id. 31 Enero 1872.....	94.25	94.00
Idem.—Id. de los dos vencimientos.....	94.50	
Obligaciones generales por ferro-carri-les, de 2.000 rs.....	51.25	51.25
Idem (nuevas), de 2.000 rs.....	50.20	
Idem, de 20.000 rs.....	50.75	
Idem (nuevas), de 20.000 rs.....	49.80	
Acciones del Banco de España.....	164.50	164.50
no publicado.....		

Bolsas extranjeras.

Partes telegráficas.—Londres 18 de Agosto de 1871.

Fondos públicos.	Día 16.	Día 18.
ESPAÑOLES.—3 por 100 exterior.....	32 3/4	32 3/8
FRANCESES.—3 por 100.....	55 2/5	55 2/5
INGLESES.—Consolidados.....	93 5/8	93 5/8

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists provinces like Albacete, Alicante, Almería, etc., and their corresponding officials.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, a 90 dias fecha, 50'40 d
Paris, a 8 dias vista, 5-24.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 21 de Agosto de 1871.

Meteorological data table with columns: ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, ESTADO. Includes barometric pressure, temperature, wind direction, and weather conditions.

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 21 de Agosto del decenio de 1860 á 1869.

Summary table of meteorological results for the decade 1860-1869, showing average and extreme values for various parameters.

Dirección general de Comunicaciones.

Según las partes recibidas, ayer llovió en Cuenca, Palencia y Soria.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 1'30 á 1'35 pesetas la arroba; de 0'59 á 0'65 la libra, y á 1'53 el kilogramo.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table listing the number of animals slaughtered: Vacas (440), Carneros (807), Corderos lechales (49), Terneras (51), Cabritos (34).

TOTAL..... 4.021

Su peso en libras... 63.105.—Idem en kilogramos... 29.034'469.
Le que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 21 de Agosto de 1871.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

PARTE NO OFICIAL.

Variedades.

DISCURSOS LEIDOS EN LA SESION INAUGURAL DEL AÑO ACADÉMICO DE 1870-71 EN LA Academia Médico-Quirúrgica Matritense, VERIFICADA EL 18 DE DICIEMBRE DE 1870, POR EL SECRETARIO DE LA MISMA D. MARCIAL TABOADA DE LA RIVA Y EL SOCIO DE NÚMERO, FUNDADOR Y DE MÉRITO D. CIRIACO RUIZ JIMENEZ.

Discurso de D. Marcial Taboada de la Riva.

Señores: Vano empeño y sobrada presunción sería la mía si al subir á esta tribuna creyese desempeñar cumplidamente la misión reglamentaria que me está encomendada. No; mis fuerzas son escasas, siquiera mi fe, mi entusiasmo y mi voluntad sean grandes.

Lo sabeis bien, Sres. Académicos, y en el trascurso de este pequeño trabajo habreis de apreciar la verdad de esta sincera afirmación, que no quiero expresar con más palabras, huyendo de la rutinaria marcha de todos los exordios que en más de una ocasión y en demanda de una benevolencia no necesaria manifiestan modestia tan excesiva, que á las veces pudiera trocarse en orgullosa suficiencia y en desmedida confianza de sí mismo.

La Academia Médico-Quirúrgica Matritense celebra hoy su fiesta inaugural, y en ocasión tan solemne, en que una nueva página de su gloriosa tradición científica se ofrece en el porvenir, quiere comenzar reseñando su pasado año académico de 1869 á 1870, como ejemplo, como enseña y como aspiración á los días que han de venir y á las generaciones que han de sucedernos. El reglamento designa como intérprete de tales sentimientos, en nombre de la Corporación, á su Secretario general, y justo es que quien ha aceptado tan señalada honra, acepte también lo difícil y comprometido de tal encargo.

Esta Academia, señores, quizás de las primeras Sociedades libres de la Península, conserva como religioso recuerdo de gloria inmarcescible su historia y sus tradiciones. Creada á impulso del entusiasmo ardiente de algunos Profesores, nació con vida propia, autónoma é independiente, sin que en su cuna, en su infancia, ni en su adolescencia torciese sus aspiraciones, ni influyese restringiendo sus santas libertades la atmósfera oficial, que en los pliegues de su manto protector lleva en más de una ocasión envuelto el germen de la opresión, de la inercia ó de la tiranía. Así, y desprovista de todo vínculo y de toda solidaridad con dominaciones de ominoso recuerdo, y protestó siempre, dentro del sagrado recinto de sus muros, del férreo yugo que aprisionando la conciencia, estrangulando el pensamiento y asfixiando la inteligencia, constituía el modo único de la gobernación del Estado en días tan largos como aciagos. Allí, y sin más garantías que la espontaneidad del raciocinio, el valor de las opiniones y el entusiasmo por la verdad — puesto que la fraternidad de la ciencia era vana palabra á los ojos de aquel Estado y aquella Iglesia intransigentes — allí, repito, se guareció la libertad de asociación, la libertad de la tribuna y la libertad del pensamiento, hollada, perseguida y ahorrada en todas partes; cual en las Catacumbas de la antigua Roma se hacia la luz del cristianismo en las primeras épocas de su advenimiento al mundo moderno. Desde aquellos bancos que no tapizaba el terciopelo, ni festonaban los galones oficiales, se discutía y se combatía por la libertad de conciencia, por la libertad de imprenta, por la libertad de enseñanza, preciosas conquistas que el aura revolucionaria ha traído para siempre entre nosotros, sin que nada ni nadie puedan borrarlas de nuestros corazones; á no extinguir su existencia y apagar sus latidos. Yo no podré decirlos si nuestra vida científica de hoy es debida á aquellas campañas y á aquellas enseñanzas; sólo si podré afirmarlos que los hombres de aquellos modestos escaños han sido los que han plantado en nuestra patria por vez primera el sagrado árbol de la libertad de enseñanza y el respeto y la independencia de la opinión en la ciencia y sus deducciones.

Esta corporación, señores, guarda, pues, entre sus timbres de legítimo orgullo y sus imperecederos recuerdos, sus eternas protestas y trabajos en pro de todas las libertades, y muy particularmente de las del pensamiento y la conciencia. Cuando el silencio del despotismo reinaba en todo el ámbito de la Península entregando al quietismo, á la inercia y al no ser á todas las sociedades y á todas las clases, la Academia Médico-Quirúrgica Matritense, tomando ejemplo de las antiguas vestales, guardaba con fe viva dentro de sus muros el ara sagrada, donde ardía sin extinguirse un solo instante el fuego santo de nuestras aspiraciones. Si no tuviese, pues, otras páginas de gloria que exhibir, sirvale esta como digna de admiración y ejemplo para los que han sido, para los que son y para los que habrán de ser.

En el presente la Academia tiene también altas misiones que cumplir: el advenimiento de la libertad no se hace sin trastornos, sin convulsiones, sobre todo en los países en que la tiranía posó su planta en larga dominación; y la vida de los pueblos libres ha menester su aprendizaje, no siempre exento de violentas conmociones y de bruscos sacudimientos. He ahí uno de nuestros más difíciles encargos: conquistados los derechos de la personalidad humana, y refiriéndonos especialmente á la libertad de enseñanza, conseguir que, sin amenguarse en nada el respeto, la consideración y la importancia indiscutible de la oficial, hoy de necesidad absoluta é incuestionable, se establezca fructíferamente entre nosotros la enseñanza libre en sus cátedras, clínicas, ateneos, gabinetes, anfiteatros y academias: teniendo la satisfacción de que esta capital, como las provincias, hayan realizado y vayan realizando sucesivamente todas y cada una de estas mejoras, y felicitándonos de que las nuevas generaciones respirarán en la esfera de la enseñanza una atmósfera libre y desembarazada de todo obstáculo.

Encaminados los estudios médicos por la verdadera senda de su progreso y adelantamiento, por la senda de la experimentación y de la filosofía à posteriori, la Academia se propone en sus discusiones la dilucidación, el esclarecimiento y aun la demostración de cuestiones esencialmente prácticas, pues suficientemente discutidas en su seno y conocidos públicamente su espíritu filosófico y de doctrina, cree llegado el caso, si quiera respetando religiosamente todas las ideas, todas las teorías y todos los sistemas, de concretarse á los estudios de aplicación en el conjunto de sus discusiones y trabajos. No olvidará por esto, siguiendo la honrosa enseña de sus hábitos y tradiciones, las relaciones de la ciencia con la administración, las discusiones médico-legales, los estudios de ciencias físico-químicas y naturales y los informes y representaciones que crea necesario elevar á la esfera del Gobierno en demanda de reformas, progresos ó instituciones que los adelantos del siglo ó la evolución de las ideas y los sucesos exijan como de verdadera é indiscutible necesidad.

El año académico que acaba de transcurrir inauguró sus sesiones científicas con el siguiente tema, propuesto á discusión por el socio de número Sr. D. Santiago Iglesias: Diagnóstico diferencial entre las clorosis verdaderas y las falsas.

Una indisposición del distinguido autor de esta proposición

fué causa motivada de que no se presentase á sostener su modo de juzgar sobre estas cuestiones, dando lugar á que el Sr. Yañez, en una elocuentísima improvisación, pronunciase uno de sus mejores discursos sobre hematología é histología globular, cuyas ideas, estudios y novedad de concepciones guarda la Academia como uno de sus más preciosos recuerdos. Los estudios químicos sobre la composición de la sangre, el estado y modo de ser de sus elementos histofórmes y el modo particular de composición é isomería de los diversos cuerpos inmediatos que constituyen la crisis de este líquido, fueron los principales puntos que, tratados con la lucidez que le es propia, forman el conjunto de su peroración.

Siguió al Sr. Yañez el Dr. Montejo, que tomando la cuestión bajo el punto de vista esencialmente práctico, emitió juiciosas ideas sobre la etiología y sintomatología de la clorosis, sobre los cambios y variedades que á dicha enfermedad llevaban los temperamentos y las individualidades, y por fin, los preceptos y medios terapéuticos más seguros y racionales para evitarla, prevenirla ó combatirla una vez desarrollada. Rectificó el señor Yañez, haciendo justicia á las excelentes dotes de Médico y filósofo que caracterizan al Sr. Montejo, y combatiendo algunas de sus conclusiones patológicas, se permitió dudar del poder terapéutico del hierro y de su modo de obrar en el tratamiento de la clorosis, para lo que recomendó muy particularmente los medios higiénicos.

Habló en pro del Sr. Montejo el Sr. Corrochano, y en un correcto y breve discurso expuso sus ideas sobre la clorosis y su tratamiento, atribuyendo la afección al predominio del cloruro sódico en el líquido sanguíneo, determinando la precipitación del hierro en estado de óxido insoluble, y su imposibilidad por tal circunstancia de sufrir su sobreoxidación fisiológica en el acto de la hematosi. Hizo, pues, á la clorosis una afección discrásica primitiva y muy común en la mujer, aunque no exclusiva á su sexo, radicando en los elementos de la sangre y obediendo á los preparados marciales en ciertas condiciones, auxiliados de los medios higiénicos.

Llegaba mi turno en la discusión, y como la proposición no hubiese sido todavía sostenida por su autor, se acordó por la mesa suspender este debate, en tanto el estado de salud del Sr. Iglesias no le permitiese exponer sus ideas sobre el particular, lamentando la Academia el triste motivo que la impedía por aquellos momentos oír la autorizada voz de uno de sus más ilustrados y distinguidos socios.

Brusca transición esperaba á la Sociedad, que á pesar de su tolerancia y benevolencia acostumbradas habria de resignarse á oír al que suscribe, faltar de conocimientos y escaso de dotes para hacerse escuchar atentamente donde resonaban aun los elocuentes ecos de tan notables oradores; pero la voz del Presidente me llevó mal de migrado al activo pelenque de la discusión, y hube de ocuparme, aunque imperfectamente, del estudio teórico y práctico de la ataxia locomotrix progresiva. Su historia, definición, sintomatología, curso, diagnóstico, etiología, patogenia, anatomía patológica y terapéutica, constituyeron los puntos principales de mi discurso-conferencia, que dió lugar á una brillante rectificación del Dr. Yañez, que fijando ciertas cuestiones un tanto vagas y poco estudiadas, á propósito de esta poco estudiada enfermedad, hizo que la noción patológica, patogénica y terapéutica de esta afección sea conservada como grato recuerdo en las actas de la Academia, y fijada indeleblemente en la memoria de los numerosos alumnos y público inteligente que tan asiduamente asiste á nuestras sesiones.

Excursiones de alguna importancia á los estudios fisiológicos y terapéuticos se suscitaron en el discurso de este debate, que ocupó tres sesiones, fijándose principalmente en el estudio del sentido muscular de Bell, de la conciencia muscular de Duchenne y de las aplicaciones hidrominerales, hidroterápicas y electroterápicas, en el tratamiento de esta grave, pertinaz y poco conocida dolencia.

Inauguró sus debates la tercera sección con un tema médico-legal propuesto por el Sr. España y formulado en los siguientes términos:

«¿Cuándo y por qué causas deben eludir los Médicos forenses los mandatos judiciales?»

El Sr. Yañez, que presidía accidentalmente, abrió la discusión encañeciendo su importancia, y manifestando que las clases médicas continuaban como hasta aquí, á pesar del tiempo y de las revoluciones, y que esto era debido á su falta de decisión en defensa de su legítimo derecho; pues era indiscutible que si el Médico, como ciudadano, se debía á las Administraciones y á los Tribunales de justicia, como perito era libre en el ejercicio de su profesión, y por lo tanto, si con el Estado no había contraído compromiso previo para prestar ciertos servicios, era dueño de desempeñarlos ó no, cualquiera que fuesen las exigencias de aquel, si así no convenia á su voluntad ó á sus intereses, y que en todo caso era árbitro de señalar los intereses y remuneración de su trabajo, muy particularmente si no siendo funcionario ó funcionario cuyo prometido sueldo no se hacia efectivo puntualmente, se le exigían conocimientos científicos profesionales ó periciales.

El Sr. Tejada, autor de la proposición, usó seguidamente de la palabra manifestando los repetidos desengaños que las clases médicas habían sufrido con todas los Gobiernos y todas las opiniones, y que llegada la época del desenvolvimiento y de la consignación de los derechos inherentes á la personalidad humana en la Constitución española creia oportuno discurrir y razonar deliberadamente sobre la conducta ulterior de la clase, á propósito del tema que ponía á discusión, puesto que en tal concepto era la única desheredada y despoéticamente mandada entre todas las de la Nación.

Los Sres. Vinaja y Montejo abundaron en las mismas ideas, diciendo el primero que nuestra misión respecto al Estado como peritos se hallaba representada por un contrato bilateral, en el que, faltándonos por una de ambas partes á lo pactado, quedaba de hecho roto y anulado, y que por lo tanto si aquel mandaba y no pagaba, nos hallábamos en nuestro derecho perfecto é indiscutible al no obedecerle. El segundo creia que la oposición y abierta resistencia no era el camino más seguro para llenar la realización de nuestros deseos, sino que levantada la clase en su dignidad, suficiencia é ilustración, llegaría un día, y no en lejano plazo; en que comprendida la justicia de nuestras reclamaciones, serian atendidas cual se merecen.

El Sr. Delgado propuso una enmienda á la proposición que se discutía, recomendando independencia de carácter y valor en la conciencia del derecho que en esta cuestión asiste á las clases médicas, que no debían pedir ni suplantar, sino imponerse por su ilustración, sus conocimientos y su imprescindible necesidad en toda sociedad constituida.

El Sr. Oria, Diputado Constituyente que por aquella época entendía en la comisión de presupuestos, dijo que se complacía al presenciar tan animada y luminosa discusión, felicitándose de que las instituciones y reglamentos libérrimos de la Academia le permitiesen hacer uso de la palabra para anunciar con satisfacción que la comisión se ocupaba en aquellos momentos de la organización y asignaciones de los Médicos forenses, y que creia que la Cámara tendria en cuenta, como el Gobierno, en la próxima discusión y formación de presupuestos, tan atendible servicio público, que se vanagloriaba en enaltecer de todos modos y en todas ocasiones.

Levantóse la discusión al terreno de los principios constitutivos de todas las sociedades, abogando en pro del individualismo más autónomo los Sres. Yañez, Delgado y Vinaja, y en pro de la organización por el Estado de los servicios médico-forenses los Sres. Oria, Montejo y España, dando lugar á sesiones notables por más de un concepto, cuyo texto figura como honroso timbre en los anales anuales de nuestra Academia, ya por lo distinguido de los conceptos de todos y cada uno de los oradores, ya por lo profundo, razonado y elevado de las diversas frases de este notable debate, ya también por la mesura, independencia y libertad que reinó en todos los detalles de la discusión. Declarado el punto suficientemente discutido, nombróse una comisión compuesta de los Sres. Mata, Cervera, Yañez, Montejo y Taboada, que redactando una exposición en nombre de la Academia, la llevasen al seno de la comisión encargada al efecto en la Cámara Constituyente, haciendo valer allí sus argumentos é influencia, á fin de conseguir el explícito reconocimiento de tan caros intereses y tan incuestionables derechos vulnerados y conculcados en perjuicio de todo y de todos.

Aprobada por la misma sección se leyó como objeto de debate una proposición del Académico Sr. Vinaja, redactada en estos términos:

«¿Cuál de las dos asistencias médicas es preferible, la hospitalaria ó la domiciliaria, bajo el punto de vista científico y administrativo?»

Abierta la discusión, tomó la palabra el Sr. Tejada y España, declarándose partidario de la beneficencia hospitalaria, sin ofender en modo alguno las instituciones benéficas domiciliarias, apoyándose especialmente en razones administrativas, y considerando además la cuestión bajo el punto de vista científico y profesional.

El Dr. Vinaja trazó un proyecto de reforma é instalación de la beneficencia domiciliaria, tomando por tipo Madrid, por bases la división en barrios, parroquias ó distritos, por medios de realización la construcción de pequeños hospitales en cada una de las circunscripciones en que para los efectos de la asistencia médica la población se hubiere dividido, y por régimen administrativo la autonomía más completa del vecindario, á quien confía exclusivamente la gestión de sus intereses económicos por medio de Juntas de distrito, soberanas en sus decisiones relativamente al asunto en cuestión.

Cedió su turno el Dr. Ferradas al Dr. Delgado que, honrado, se complacía en pertenecer al cuerpo de Beneficencia domiciliaria de Madrid, por cuyos fueros volvió con entusiasmo, y cuya utilidad y necesidad probó con razones de valía, manifestando que nuestra organización no sería tan viciosa cuando naciones tan cultas como la Francia habían pedido datos y detalles científico-administrativos para plantearla y copiarla en aquel país. En análogo sentido discurrieron los Sres. Santos (D. Diego) y Velez, Académicos que abogaron en pro de la Beneficencia domiciliaria, siquiera indicasen alguna reforma administrativa de verdadera importancia, tal fué la clasificación y formación de las listas de pobres en los correspondientes distritos.

El Sr. Gomez de la Mata describió con exactitud la historia de la Beneficencia en España desde el tiempo de los Reyes Católicos hasta el día, manifestando que si la munificencia y el desprendimiento de estos fué una verdad, la de sus sucesores, sobre todo en estos últimos tiempos, había sido tan ostentosa como infundada, y aun inútil para la Beneficencia, que en nuestro país y con sus poderosos recursos, no habría necesitado de oficiosas protecciones, de peligrosos fanatismos, ni de minuciosas y variadas reglamentaciones para realizar sus altos fines humanitarios y sociales. Se decidió por la utilidad y conveniencia de la asistencia domiciliaria, restringiendo la hospitalaria, y concluyó afirmando que la Beneficencia en España había sido quizá la más rica y poderosa de Europa.

El Sr. Sanchez Rubio trazó un magnífico paralelo entre las Beneficencias hospitalaria y domiciliaria; y con gran copia de razones, notable erudición é importantes datos estadísticos, se decidió, fundándose en motivos morales, sociales y económicos, por la domiciliaria, llegando á asimilar su proyecto de organización de esta asistencia al anteriormente expuesto por el Sr. Vinaja. Comparó la Beneficencia á una enfermedad social, y se extendió en importantísimas consideraciones sobre su higiene y terapéutica, que un día esperaba llegaría á extinguirla por completo.

El Sr. Yañez dijo que creía se había confundido en el curso del debate la Beneficencia domiciliaria con la asistencia domiciliaria, única que existía en España; que ámbos sistemas se hallaban en un estado lamentable por falta de inteligencia y de recursos; que ambicionaba para nuestro país la completa secularización de los establecimientos benéficos, y que en tal concepto y bajo el punto de vista socialista, debíamos imitar á Rusia, y bajo el individualista, á los Estados-Unidos, naciones cuyos hospitales y cuya Beneficencia son modelo entre todos los del mundo.

El Sr. Ruiz Jimenez defendió la Beneficencia hospitalaria de los cargos que gratuitamente se le habían imputado, según su modo de apreciar esta cuestión; sostuvo que era indispensable é insustituible en toda sociedad constituida, negando la competencia y exactitud de los datos estadísticos expuestos, y deseando mayor centralización para la asistencia domiciliaria, cuyas ventajas conocía; mayor pericia y más delicada atención en la administración de los hospitales y atribuciones ejecutivas para los cuerpos consultivos de Sanidad, que en nuestro país debatían en vano medidas higiénicas y sanitarias que la política trastornaba, anulaba ó no hacía cumplir jamás.

Rectificaron los Sres. Yañez y Gomez de la Mata, y ocupó la tribuna el Sr. Lopez de la Vega, haciendo una historia de la Beneficencia al través de las antiguas edades y de las mitologías griega y romana, citó varios textos y dicciones poéticas, exaltó las instituciones religiosas en la gestión de los asuntos benéficos, y no se decidió en absoluto por ninguna de las dos formas de Beneficencia que se discutieron, siquiera confesase y comprendiese la necesidad de ámbas.

Algunas rectificaciones á propósito de ciertas tendencias del último discurso, y juiciosas observaciones y datos prácticos expuestos por el Sr. Gesta terminaron este luminoso debate en que las dotes oratorias y científicas de todos los que en él tomaron parte, así como la tolerancia y espíritu de libertad de esta corporación, rayaron á grande altura.

Ambas formas de Beneficencia son necesarias en el modo de ser peculiar de nuestro cuerpo social, y ámbas tienen sus decididas y concretas aplicaciones. La población flotante, los últimos peldaños de la escala social, los transeúntes, las colectividades, instituciones y asilos benéficos, necesitan imprescindiblemente los hospitales y los grandes establecimientos nosocomiales, donde los auxilios médicos, farmacéuticos y toda clase de asistencia se presten por el Estado, cuyo más imperioso deber en toda sociedad constituida es velar, cuidar y proteger todos los intereses y necesidades de sus administrados, en particular los que se refieren á la salud, primer manantial de bienestar y felicidad de las naciones.

La instrucción pública há menester también de estos grandes centros de enseñanza, imposibles en otra forma de beneficencia que no sea la hospitalaria, cuyos adelantos, cuyas obser-

vaciones, cuyas clínicas y cuyos estudios han dado origen á la medicina de nuestra época, que huyendo de las aulas y de las sutilezas didácticas y escolásticas, se cimentó, para no perecer jamás, en las salas clínicas y en las mesas de disección de los anfiteatros anatómicos. No por esto la Academia rechaza la asistencia domiciliaria; ántes por el contrario se felicita, y se felicita con toda la efusión del entusiasmo, al ver su organización en Madrid; sus casas de socorro, solícitas á remediar todos los casos imprevistos, en cualquier tiempo y á cualquier hora, sin distinción de clases ni personas; sus consultas públicas, generales y especiales; su cuidado en la propagación de la vacuna; el celo, en fin, la laboriosidad y la abnegación con que sus Profesores atienden á remediar las necesidades médicas de las clases menesterosas de la población, inspiran sus fervientes votos por que tan alta institución prospere y alcance en nuestro país el grado de desarrollo é importancia que todos deseamos.

Reanudadas las sesiones de esta Corporación en el mes de Noviembre próximo pasado, abrióse el debate poniéndose á discusión el siguiente tema, propuesto por el Secretario general: *Estudios sobre la difteria*. El Sr. Vicepresidente Yañez inauguró las sesiones científicas con un extenso y erudito discurso, en que exponiendo de un modo general y sintético los diversos puntos que al estudio médico ofrece hoy la difteria, señaló las diversas teorías y concepciones que corren más en boga en la ciencia actualmente para la explicación de ciertos hechos morbosos de difícil interpretación todavía en la historia de esta específica cuanto fatal enfermedad. Los Sres. Vinaja, Iglesias y Castro han tomado parte en las últimas sesiones, considerando la cuestión bajo diversos puntos de vista, con el conjunto de datos, conocimientos y erudición que todos poseen. La Academia se felicita anticipadamente de la importancia y altura que espera á este debate, tan animado y concurrido hasta el día, ya por parte de los Sres. Académicos, ya por parte del público, que solicita y entusiasta siempre por acudir á nuestras fiestas científicas, goza de libertad y de iniciativa en las discusiones, dentro de nuestro liberal y tolerante reglamento.

Ninguna de las Memorias enviadas á esta Corporación durante el año académico que describimos ha merecido á los Jurados de exámen la calificación de ser digna del premio á que aspiraban, deseando que en el próximo año las que se presenten como respuesta á la demanda del adjunto programa proporcionen á la Academia el honroso placer de distinguir, siquiera sea modestamente, el saber, el talento y la laboriosidad de sus concursantes.

Las sesiones de gobierno han evacuado repetidos informes y comisiones relativas á asuntos públicos, y diferentes obras y Memorias remitidas á la Academia, al mismo tiempo que trabajos referentes á la organización interior de la Sociedad, siendo hoy uno de sus importantes cometidos la reforma del reglamento actual, que abrirá nuevas fuentes de vida y porvenir á esta corporación.

La gestión de los asuntos económicos de la Academia ofrece hoy felizmente un estado satisfactorio, merced á la buena administración interior de los mismos, á la abnegación de todos y cada uno de sus socios, al celo de la Junta directiva y al benévolo protectorado del Excmo. Sr. D. Luis Portilla. Se han realizado importantes reformas y mejoras en el local, y los trabajos, secciones y discusiones disponen hoy de locales dignos de los importantes objetos á que destinan sus diarias y no interrumpidas tareas.

En el año académico que ha finalizado tenemos que lamentar la pérdida de los Sres. Académicos D. Ulpiano Fernandez Cros, fundador é iniciador de esta Corporación, residente en Palencia, nuestro corresponsal asiduo, después de haber sido uno de los socios de número más activos y laboriosos que la Academia contaba en su seno; D. Rafael Ruiz y D. Carlos Balanzarón, Profesores entendidos y laboriosos, han bajado también al sepulcro en medio de las penalidades y los azares que nuestra desgraciada profesión lleva en su vida práctica. La Academia les envía su cariñoso y eterno recuerdo á la mansion del silencio, donde yacen, en este día de conmemoración para los que fueron, de memoria y ejemplaridad para los que son y han de ser.

Siquiera tan inmenso vacío sea imposible de llenar cumplidamente y su doloroso recuerdo quede para siempre grabado en nuestros corazones, la Academia se felicita con júbilo del ingreso de los nuevos socios que han venido á reparar pérdidas tan irreparables. Los Sres. D. Florencio de Castro, D. Manuel María Corrochano, D. Rafael Diaz Atienza, D. Enrique Guzman, D. Manuel Saenz Diez, D. Marcelino Gesta, D. Marcial Reina, D. Mariano Salazar, D. Gabriel Alarcon, D. Angel Sanchez Pantoja, D. Antonio Negro y Fernandez, D. Manuel Lopez Laza, D. Pascual Garcia Aparicio, D. José Lopez Díez y D. Santiago Casas han ingresado como socios de número en nuestra Corporación, que confía con sobrada justicia en los altos merecimientos de los nuevos Académicos que proporcionarán nuevos laureos y nuevos timbres de gloria á la Academia que gozosa les ha admitido en su seno.

La Academia Médico-Quirúrgica Matritense, al despedir en su fiesta inaugural el año que ha transcurrido, mira tranquila y seguramente al porvenir confiada en que la libertad del pensamiento y la conciencia en todas sus manifestaciones, consignada hoy en el Código fundamental del país, constituirá la esencialidad del modo de ser político y social de la Nación española, de cuyo suelo no podrán borrarse jamás tan inapreciables conquistas de la civilización y de la democracia.—He dicho.

Exterior.

Las sesiones de la comisión encargada del exámen de la proposición de Mr. Rivet son secretas, por cuya razón nada se puede decir de los progresos que ha hecho dicho proyecto en el ánimo de la mayoría que le es contraria; se asegura, sin embargo, que la citada comisión no peca de inactiva, puesto que celebra dos reuniones diarias, y que en vez de eludir la cuestión suscitada, mediante un aplazamiento indefinido del debate público, cual se supuso al principio, emplea la mayor diligencia para llegar á un resultado definitivo.

Mr. Thiers ha asistido á la sesión del 19 para dar ciertas explicaciones á la referida comisión; si *Le Temps* estuvo, pues, acertado en las esperanzas que abrigaba en su número recibido en esta corte anteayer, el Presidente del Poder Ejecutivo habrá convenido ya á sus colegas del Parlamento, de lo indispensable y oportuno del proyecto que ha de poner término á la interinidad que preside actualmente á los destinos de la vecina nación. Con todo, nada se puede decir de la suerte reservada al repetido proyecto.

En la Asamblea continúa la discusión de los nuevos impuestos.

En cuanto á cuestiones relativas á otros países, la que se refiere al movimiento electoral que empieza á dibujarse en Austria, con motivo de las elecciones de que dió cuenta la *Gaceta*, y que principian en 14 del próximo mes, preocupa más á la prensa extranjera. El partido alemán apresta sus armas para tomar una parte muy activa en la lucha, y lo hace no sin gran ansiedad; sus órganos están alarmados, temiendo que el Ministerio Hohenwarth tenga en las futuras Dietas una mayoría considerable.

Así es que en un artículo de la *Nueva prensa libre* de Viena se denuncia el triunfo eventual de los adversarios del centralismo como una nueva invasión de bárbaros.—En las próximas elecciones, dice este periódico, se ventilará cuanto más caro y sagrado tiene nuestro pueblo. Se trata de salvar cuanto en el transcurso de los últimos seis siglos se ha conquistado y conservado para la civilización en el gabinete y en el taller, en las aulas de la Universidad, en la tribuna del Parlamento, en los campos, en las tiendas, en los mercados y en el hogar doméstico. La existencia del Estado, como la educación de los niños, todo está amenazado por una marea creciente de enemigos de la libertad y de la civilización, que en su devastadora carrera destruirían y aniquilarían las grandiosas creaciones de la fuerza y de la industria alemanas, si no estuvieran destinados á romperse sus esfuerzos contra la resistencia inquebrantable de los esforzados corazones alemanes, cual en otro tiempo se estrellaron contra los muros de Viena las olas de la invasión musulmana.

Como no puede ménos, la *Nueva prensa libre* se vuelve en último término hácia Alemania é invoca anticipadamente su socorro contra la dominación eventual de los slavos.

Escriben de Bucharest al *Wanderer* que se ha descubierto en dicha ciudad una conspiración que tiene ramificaciones en el ejército, tramada contra el Príncipe y contra todos los alemanes. *La Prensa de Viena* dice que se están haciendo grandes remociones de cuerpos militares para evitar los efectos de esta conjuración. También en Moldavia se trata de un complot contra los alemanes; pero las medidas previsoras que se adoptaron permiten esperar que el orden y la seguridad individual serán conservados.

Parece que el Gobierno húngaro ha turbado el buen acuerdo establecido ya, si se ha de dar crédito á los diarios alemanes, entre Austria y Prusia, en la cuestión de los ferro-carriles rumanos; el Sr. Conde de Andrassy considera este asunto de una manera completamente opuesta á la opinión del Canciller austriaco, y cree que los intereses de Austria, ó sea de sus súbditos alemanes, no se deben anteponer á los de Hungría. Se asegura además que el Archiduque Alberto ha escrito al Emperador declarándose á favor de las observaciones del Presidente del Ministerio húngaro. Esta cuestión, de carácter mucho más industrial que político, ha causado ya bastantes disgustos á la diplomacia, llegando hasta á amenazar el trono del Príncipe Carlos. No obstante, es casi indudable que se habrá resuelto ya en la conferencia de Gastein.

Anuncios.

CONSTITUCION Y LEYES ORGÁNICO-ADMINISTRATIVAS DE ESPAÑA con la división de las provincias en distritos electorales.—Segunda edición oficial aumentada. Un tomo de 664 páginas que contiene: La Constitución.—Ley para la elección del Rey.—Ley de relaciones entre los Cuerpos Colegisladores.—Ley de orden público.—Ley electoral.—Ley de incompatibilidad.—Ley municipal.—Ley provincial.—División de distritos electorales para Diputados provinciales.—Idem para Diputados á Cortes.

Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á 2 pesetas cada ejemplar. —20

CAPRICHOS DE GOYA.—COLECCION DE 80 ESTAMPAS, GRABADOS al agua fuerte, con aguadas de resina, por el mismo.—Se vende al precio de 40 pesetas (400 rs.) en la Calcografía Nacional; cuyo despacho de estampas y demás dependencias se hallan establecidas en la casa de la Academia de San Fernando, calle de Alcalá, núm. 11, cuarto entresuelo de la derecha. También se venden en dicho establecimiento las siguientes obras grabadas del mismo autor:

Un *agarrotado*, una peseta y 50 céntimos (6 rs.); seis copias de diferentes cuadros de Velazquez existentes en el Museo nacional de Pinturas, un cuaderno, 6 pesetas (24 rs.); *Seis caballos*, copia de los cuadros de Velazquez, del Museo nacional de Pinturas, 7 pesetas y 50 céntimos (30 rs.); *Los borrachos*, copia del mismo pintor, 2 pesetas (8 rs.); *Retrato de Goya*, una peseta (4 reales).

THE PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.—SERVICIO QUINCENAL de vapores-correos ingleses para Rio Janeiro, Montevideo, Buenos Aires, Valparaiso y Callao de Lima.

El día 2 de Setiembre saldrá de Santander para los expresados puntos el magnífico vapor *Galatea*.

Lo despacha en Madrid D. Felipe Barroeta, calle de Alcalá, 16. NOTA. Aunque es ménos complicado y costoso tomar el vapor en Santander que en Lisboa, si algun pasajero desee embarcarse en este último puerto, también puede ser complacido en esta agencia. X-260-1

DEHESA EN OROPESA.—POR SEIS AÑOS SE ARRIENDA EL PASTO, labor y fruto de bellota de la Dehesa Nueva, de cabida unas 2.000 fanegas, término de Oropesa, propia del Excelentísimo Sr. Duque de Uceda.

La doble, simultánea y extrajudicial subasta tendrá lugar el día 30 del corriente, de una á dos de la tarde, en Talavera de la Reina, ante el Administrador de la casa, calle de San Bartolomé, núm. 9, y en esta corte, en la casa-palacio paseo de Recoletos, núm. 19, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones. X-269-3

ARANCELES MUNICIPALES APROBADOS POR REAL DECRETO DE 19 de Julio de 1871.—Edición oficial.—Se venden en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia, en la librería de A. San Martín, Puerta del Sol, y en la de la viuda de Justo Serrano, pasaje de Matheu, á una peseta ejemplar. —15

Santos del día.

Santos *Sinforiano*, *Fabriciano*, *Hipólito* y *Timoteo*, mártires, Cuarenta Horas en la iglesia de Siervos de María.

Espectáculos.

TEATRO Y CIRCO DE MADRID.—A las nueve ménos cuarto.—Funcion 408 de abono.—Turno 3.º impar.—*Marina*.—*Flama*, baile.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—*Teatro de verano*.—A las ocho y media de la noche.—*El suicidio civil*.—*El teatro en 1876*.—Baile.

CIRCO DE PRICE (Paseo de Recoletos).—A las nueve de la noche.—Variada funcion, en la que se ejecutará la gran pieza mimica militar de aparato titulada *Batalla de los Castillejos* y toma de *Tetuan*, exornada con todo el aparato que requiere su argumento.

GRAN GALERIA DE FIGURAS DE CERA (*Carrera de San Jerónimo*, núm. 23).—Gran exposicion de 70 figuras de cera, desde el anochecer hasta las once.—Entrada, 4 rs.